



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 6 de Febrero del 2001 -- N° 260

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE  
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60  
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional  
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107  
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:</b>	
1175	Dispónese que hasta que el Directorio designe al Gerente del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, el Presidente del Directorio del Fondo asumirá y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial .....	2	068/01 Fíjense las tarifas de fletes para el transporte de pasajeros en la ruta Guayaquil - provincia de Galápagos o viceversa .....
			8
1206	Modifícase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 del 11 de diciembre de 1998 .....	3	071/01 Establécense las tarifas de pasajes para el transporte de personas en la ruta: Puerto Bolívar - Jambelí o viceversa .....
			11
<b>ACUERDOS:</b>		<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
-	Expídese el Plan de Defensa Civil para afrontar emergencias de carácter natural .....	3	393 Dictamen 19-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno del Perú en la aplicación de la Decisión 344, Régimen Común sobre Propiedad Industrial .....
			12
<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>		394 Dictamen 20-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela al no haber remitido a la Secretaría General la norma interna que adapta los aranceles nacionales de acuerdo con la Decisión 370, para las subpartidas NANDINA que informó haber retirado de la lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente ..	
			15
2001020	Desígnase al señor Fabián Melo de la Torre, Subsecretario Administrativo Financiero, para que asista a la sesión del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	8	395 Dictamen 21-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador al no retirar un número de subpartidas equiva-lente al 40% de su lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente .....
			16
	Págs.		Págs.

396	Dictamen 22-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia al no retirar un número de subpartidas equivalente al 40% de las que hicieron parte de su lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente .....	17
397	Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de junio del 2000, correspondientes a la circular N° 126 del 5 de junio del 2000 .....	18
398	Dictamen 23-2000 de cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia respecto a la aplicación del Arancel Externo Común .....	19
399	Dictamen 24-2000 de cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia en la aplicación de normas sobre Sanidad Agropecuaria .....	20
400	Dictamen 25-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia en la aplicación del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena .....	21
401	Solicitud del Gobierno de Colombia para diferir el Arancel Externo Común de las subpartidas NANDINA 1005.90.11 y 2304.00.00, por razones de emergencia nacional .....	22
402	Recurso de Reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 360 de la Secretaría General que declaró su incumplimiento al limitar unilateralmente la aplicación de derechos variables adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios a un grupo de subpartidas arancelarias .....	24
403	Creación de un Grupo Ad Hoc que recomienda una estrategia para la consolidación del mercado ampliado subregional y el mejoramiento de la competitividad de la cadena de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura en la Comunidad Andina .....	29
404	Modificación a la Resolución 328 (Precios Piso y Techo y Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período abril del 2000- marzo del 2001) .....	31
405	Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de julio del 2000, correspondientes a la circular N° 127 del 20 de junio del 2000 .....	31

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 436, publicado en el Registro Oficial N° 90 de 2 de junio del 2000, se creo el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI;

Que la primera disposición transitoria del referido decreto, establece que el Gerente del FODEPI será designado por el Directorio, luego de cumplirse una fase de diagnóstico y diseño de las estrategias del Fondo;

Que el diagnóstico al que se refiere el decreto aún no ha sido concluido y por lo mismo no ha sido designado el Gerente del Fondo;

Que esta misma fase de diagnóstico, el Directorio debe designar una Comisión Técnica y suscribir convenios y contratos que permitan avanzar en el cumplimiento de los objetivos del FODEPI y requiere un representante legal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y el literal g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

Art. 1.- Hasta cuando el Directorio designe al Gerente del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, el Presidente del Directorio del Fondo asumirá y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. En tal virtud, suscribirá bajo su responsabilidad los convenios, contratos y más documentos necesarios para el funcionamiento adecuado del FODEPI.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Gobierno y Policía y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de enero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Jorge Gallardo Zavala, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario de la Administración Pública.

No. 1206

**Gustavo Noboa Bejarano**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998, se crea el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, adscrito a la Presidencia de la República como un organismo descentralizado, participativo, con personería jurídica y con un organismo directivo superior denominado Consejo Nacional;

Que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 187-2000-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 222 del 12 de diciembre del 2000, declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998, por considerar que el Presidente de la República, al haber agrupado a las nacionalidades indígenas como lo hizo en el decreto de creación del CODENPE, hizo una interpretación de la Constitución Política contrariando la disposición contenida en el Art. 284 íbidem;

Que al haber quedado sin efecto el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 386 es necesario normar el Consejo Nacional del CODENPE, conforme al Art. 83 de la Constitución Política del Ecuador que reconoce la existencia de los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales como parte del Estado ecuatoriano único e indivisible;

Que es necesario considerar los criterios que constan en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, O. I. T., suscrito por el Ecuador en Ginebra en junio de 1989, durante la 76a. Conferencia Internacional al Trabajo, cuya aprobación por el Congreso Nacional consta publicada en el Registro Oficial No. 304 de 24 de abril de 1998, "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", en el cual se utiliza el término pueblo para referirse a las colectividades indígenas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** El artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 386 dirá: "EL CODENPE es un organismo descentralizado y participativo, con personería jurídica que dispondrá de un organismo directivo que se denominará Consejo Nacional integrado por el Secretario Ejecutivo; un representante por cada uno de los siguientes pueblos: Saraguro, Cañari, Puruhá, Waranka, Panzaleo, Chivuelo Salasaca, Quito, Cayambi, Caranqui, Natabuela, Otavalo Manta-Huancavilca; dos representantes de los pueblos Quichuas de la Amazonía; y, un representante por cada uno de los siguientes pueblos que se autodefinen como nacionalidades: Shuar, Achuar, Shwiviar Huaorani, Siona Secoya, Cofán, Záparo Chachi, Tsachila, Epera y Awá.

Otras colectividades históricas y sociales que acrediten características e identidades que les diferencien de los mencionados, podrán ser reconocidos como pueblos y se incorporarán al presente decreto.

En lo demás se estará a las disposiciones establecidas en el referido Decreto Ejecutivo 386 y en el Decreto Ejecutivo No.

352, publicado en el Registro Oficial No. 73 del 9 de mayo del 2000.

**Art. 2.-** La planificación del desarrollo de las nacionalidades y pueblos, guardará armonía con la Planificación Económico Social prevista en el Art. 254 de la Constitución Política de la República vigente.

El Consejo Nacional elaborará el Reglamento Interno del CODENPE que será expedido por el Presidente de la República. Este Consejo también aprobará un reglamento en el que se establezcan las condiciones, características y otros requisitos para que una colectividad histórica sea reconocida como pueblo y para que éstos se autodefinan como nacionalidades.

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 30 de enero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**PLAN DE DEFENSA CIVIL DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y GANADERIA, PARA AFRONTAR  
EMERGENCIAS DE CARACTER NATURAL.**

Octubre del 2000.

**DIRECCION DE PLANEAMIENTO DE LA  
SEGURIDAD PARA EL DESARROLLO NACIONAL**

**División de Defensa Civil**

**REFERENCIAS**

**a) Mapas/Cartas.**

- Mapa de la República del Ecuador, Escala 1:4'000.000 IGM -1999.
- Mapas provinciales (22 provincias); Escala 1:250.000 IGM - 1998.
- Cartas topográficas, Nivel Nacional; Escala 1:50.000 IGM.



	Terremotos		Volcánicas		Maremotos		Enfermedad
AZUAY	X		X		X		X
BOLIVAR					X		X
CAÑAR					X		X
CARCHI	X				X		X
CHIMBORAZO	X		X		X		X
COTOPAXI	X		X		X		X
EL ORO		X				X	X
ESMERALDAS	X	X			X	X	X
GALAPAGOS			X		X	X	X
GUAYAS	X	X			X		X
IMBABURA	X				X		X
LOJA	X				X		X
LOS RIOS		X					X
MANABI	X	X			X	X	X
MORONA	X				X		X
NAPO	X	X			X		X
ORELLANA		X					X
PASTAZA	X	X			X		X
PICHINCHA	X		X		X	X	X
SUCUMBIOS		X			X		X
TUNGURAHUA	X		X		X		X
ZAMORA	X				X		X

**b. Diagnóstico**

(Se lo realizará a nivel nacional y se anexará al presente Plan).

**b.1. Hipótesis**

La presencia de emergencias/desastres de carácter natural, originarán graves repercusiones en los sectores productivos agrícolas, ganadero, agroindustrial, industrial, de comercialización y exportación de productos agropecuarios, de servicios básicos y poblacional, afectando el normal desarrollo socio-económico de cada una de las regiones y provincias del país.

**b.2. Riesgos potenciales**

La presencia de desastres y/o emergencias pueden producir incalculables, daños en la agricultura, ganadería, industrias, agroindustrias, pesca, comercialización, en las redes de captación y distribución de agua para consumo humano, agropecuario e industrial, infraestructura en general (vial, de vivienda, industrial, de servicios básicos etc.) medio ambientales, ecológicos, etc.

**c. Objetivos**

- Capacitar y preparar a las autoridades y funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a nivel nacional, en el conocimiento de los efectos y potenciales daños que ocasionan las emergencias y los desastres de carácter natural y las medidas preventivas más aconsejadas, a nivel corporativo, familiar e individual.
- Optimizar la participación de los recursos humanos, técnicos y materiales en la administración de emergencias.
- Propender a la capacitación y preparación de la

población relacionada con el sector productivo agropecuario (especialmente organizaciones campesinas de productores, comerciantes, etc.), sobre las tareas y responsabilidades en la prevención y atención de emergencias.

- Elaborar planes provinciales de Defensa Civil, específicos para cada uno de los eventos adversos de origen natural.
- Elaborar planes de Defensa Civil para la evacuación de edificios e instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a nivel provincial, frente a la presencia de potenciales emergencias.

**d. Presunciones básicas para el cumplimiento del plan**

- Que el presente plan esté aprobado e implementado antes del apareamiento un desastre o emergencia.
- Que para el cumplimiento de las diferentes tareas y responsabilidades detalladas dentro del plan, se cuente con el apoyo administrativo y respaldo económico y logístico de las autoridades respectivas.
- Que la población relacionado con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el sector agropecuario, dentro de las diferentes provincias de país (Autoridades, profesionales, técnicos, empresarios, agricultores, comerciantes etc.), estén debidamente capacitados y preparados para afrontar emergencias.

**2. MISION**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional DIPLASEDE, a partir de la presente fecha, capacitará, preparará y adoctrinará, con la debida oportunidad, al sector agropecuario, a nivel nacional (incluidas las instituciones adscritas, autónomas y relacionadas con el sector, públicas y privadas) para administrar y afrontar emergencias de origen natural o

provocadas por el hombre que se presenten en el país, utilizando para el efecto todos los recursos humanos, materiales y económicos con que se cuenta y que puedan ser utilizados para este fin específico; coordinando todas las actividades con la Dirección Nacional de Defensa Civil, juntas provinciales de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, Ministerio de Estado e instituciones relacionadas a objeto de propender al cumplimiento de las diferentes tareas y responsabilidades estipuladas dentro del plan y con la finalidad de evitar acciones desarticuladas que dupliquen esfuerzos y diluyan recursos.

### 3. EJECUCION

#### a. Concepto General de la Forma de Actuar

Para alcanzar los objetivos propuestos, todas las instituciones que conforman el Ministerio de Agricultura y Ganadería y aquellas relacionadas con el sector agropecuario, participarán en la capacitación y preparación poblacional e institucional y pondrán a disposición del Sistema de Defensa Civil, todos los recursos humanos y materiales disponibles y coordinarán las actividades de prevención, mitigación, respuesta y rehabilitación de emergencias, a fin de afrontar, reducir y minimizar los efectos que ocasionen los eventos adversos y se pueda retornar, a la brevedad posible, a las actividades normales.

Para la ejecución del presente plan, se contempla tres fases:

- **PRIMERA FASE: ANTES** (Capacitación, preparación y mitigación).
  - Desde la aprobación del presente plan.
  - Hasta la fecha en que se presente la emergencia y/o desastre.
- **SEGUNDA FASE: DURANTE** (Respuesta y atención a la emergencia).
  - Desde la fecha en que se presente la emergencia y/o el desastre.
  - Hasta la terminación de la emergencia.
- **TERCERA FASE: DESPUES** (Rehabilitación y reconstrucción).
  - Desde la terminación de la emergencia.
  - Hasta la rehabilitación del sector productivo agropecuario y de los servicios básicos comunitarios.

#### b. Tareas y responsabilidades institucionales

##### b.1 Primera fase: Antes de la presencia de emergencias.

- Asesorar, dirigir y coordinar, bajo la responsabilidad de la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo, DIPLASEDE y su Unidad de Defensa Civil, todas las acciones tendientes a

identificar las diferentes zonas de riesgo, a nivel nacional, a fin de realizar el análisis de riesgos y vulnerabilidad a la que potencialmente están sujetas las actividades agropecuarias y productivas en general frente a la presencia de eventos adversos de carácter natural y antrópicos, a objeto de implementar acciones de prevención, mitigación y respuesta, para reducir el impacto que ocasionen las emergencias.

- Realizar el diagnóstico del sector agropecuario, a nivel provincial y nacional, con fines de Defensa Civil y Seguridad Nacional, a objeto de determinar posibles pérdidas en la producción y prever soluciones para contrarrestar los daños potenciales, al igual que para cuantificar los requerimientos económicos y materiales para su mitigación.
- Mantener un inventario actualizado de los recursos humanos, materiales, económicos, institucionales y de su campo de acción, existentes en cada una de las provincias y que se los podría utilizar en emergencias.
- Determinar los requerimientos alimenticios de la población en riesgo, a fin de prevenir acciones que favorezcan la comercialización, abastecimiento y distribución de alimentos básicos de primera necesidad.
- Capacitar, preparar y adentrar a la población relacionada con el sector agrícola y pecuario (público y privado), tanto a nivel corporativo, comunitario, familiar e individual, en tareas y acciones de autogestión, prevención y atención de emergencias.
- Organizar y capacitar a equipos de técnicos para la evaluación de daños, del sector productivo agropecuario, a nivel provincial y cantonal instruyéndoles en el manejo del formulario elaborado para el efecto.
- Participar y colaborar, conforme lo estipula la Ley de Seguridad Nacional, en todos los eventos que la Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional, COSENA, la Dirección Nacional de Defensa Civil, y las juntas provinciales de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil realicen, tales como seminarios de planificación, ejercicios de simulación, simulacros de evacuación, cursos, etc.
- Determinar centros de acopio y almacenamiento de alimentos y vituallas, para ser utilizado durante emergencias en beneficio de la población posiblemente afectada.
- Elaborar los planes de Defensa Civil institucionales específicos para afrontar emergencias por la presencia de eventos sísmicos, volcánicos, de inundaciones, deslizamientos y aluviones, contaminación, incendios, etc., y de seguridad ciudadana para el sector agropecuario.
- Elaborar planes específicos operativos de Defensa Civil orientados a una posible y/o

eventual evacuación de equipos, maquinaria, ganado mayor y menor, aves, etc., hacia lugares fuera de las zonas de riesgos.

**b.2. Segunda Fase: Durante, respuesta a la presencia de la emergencia**

- Producida la emergencia, las direcciones provinciales agropecuarias, con su personal y recursos y en base al formulario respectivo, realizarán la evaluación de daños y remitirán la información, en forma oportuna, a las autoridades ministeriales y a la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo - DIPLASEDE, detallando los requerimientos para la atención inmediata de la emergencia y las alternativas de solución recomendadas.
- Poner en ejecución los planes de Defensa Civil, elaborados y aprobados para el efecto, coordinando las acciones con el Sistema de Defensa Civil.
- Coordinar, de ser necesario, la evacuación de equipos materiales, ganadería, etc. hacia los lugares escogidos como sitios de seguridad, mientras dure la emergencia.
- Poner a disposición del Sistema de Defensa Civil y de las zonas afectadas todos los recursos humanos y materiales con que se cuenta, con el propósito de controlar y minimizar los efectos de la emergencia.
- Determinar las alternativas de solución para favorecer al sector agropecuario afectado por la emergencia, a fin de implementar acciones dirigidas a su inmediata atención y rehabilitación.
- Coordinar con la Dirección Nacional de Defensa Civil y juntas provinciales de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil el abastecimiento y entrega de raciones alimenticias y agua a la población afectada.
- Coordinar con otras instituciones la atención de la emergencia.

**b.3. Tercera Fase: Después de la presencia de la Emergencia**

- Proseguir con la atención al sector agropecuario afectado, hasta su rehabilitación.
- Continuar con el abastecimiento de alimentos y agua, a la población afectada, hasta el restablecimiento de las condiciones normales.
- Elaborar proyectos de rehabilitación del sector productivo agropecuario, afectado por la emergencia.
- Colaborar y coordinar con otras instituciones y organismos, tanto públicos como privados, en la recuperación de las condiciones normales,

del sector productivo agropecuario, especialmente de la población marginal.

- Reformular el Plan de Defensa Civil para futuras emergencias.
- Elaborar un informe final.

**b.4. Instrucciones de Coordinación**

- Para el cumplimiento, operatividad y aplicación Plan de Defensa Civil y Administración de Emergencias, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Nacional, contará con el asesoramiento de la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo - DIPLASEDE.
- La Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, con la participación de las direcciones provinciales, elaborará los planes de Defensa Civil, específicos para cada tipo de emergencias que potencialmente afectarán a cada una de las provincias del país.
- Todos los funcionarios del Ministerio colaborarán y participarán en las acciones que se les asigne en el plan.
- Las direcciones provinciales agropecuarias, con su personal y recursos, realizarán la evaluación de daños y remitirán la información, en forma oportuna, a las autoridades respectivas.
- Toda información, dirigida hacia la opinión pública, relacionadas con la administración de emergencias, en el sector agropecuario, será dada únicamente, por las autoridades ministeriales.
- Se coordinará todas las actividades con las instituciones que conforman el Sistema de Defensa Civil.

**4. ADMINISTRATIVAS Y LOGISTICAS**

**a. Administrativas**

- Para alcanzar los objetivos del plan es necesario se coordine las actividades con organismos estatales, municipales y particulares.
- Se intensificará y se priorizará la capacitación y preparación de la población del sector agropecuario en autoprotección individual y corporativa.

**b. Logísticas**

- El Ministerio de Agricultura y Ganadería mantendrá los recursos necesarios para la operatividad del plan, especialmente en lo

que respecta a la capacitación, preparación, y atención poblacional, frente a potenciales emergencias, en el cual deberán participar todos los funcionarios del Ministerio en cada una de las provincias.

**5. COMUNICACIONES**

- Sistema telefónico, fax y celular, que operan en el país.
- Sistemas de radio club, a nivel nacional y provincial.

**ANEXOS**

- A Diagnóstico del sector agropecuario.
- B Cartografía de riesgos de carácter natural para el sector agropecuario a nivel nacional y provincial.
- C Plan de capacitación y preparación poblacional para prevenir y atender emergencias.
- D Formulario de "Evaluación de Daños" en el sector agropecuario.
- E Planes de evacuación de los edificios e instalaciones del MAG, en cada una de las provincias.

El presente plan fue elaborado por el Ing. Juan Mera Ramos de la División de Defensa Civil de la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional DIPLASEDE, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Octubre del 2000.

f.) Ing. Juan Mera R., División de Defensa Civil, DIPLASEDE - MAG.

**PLAN DE DEFENSA CIVIL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA AFRONTAR EMERGENCIAS Y/O DESASTRES DE ORIGEN NATURAL**

Quito, octubre del 2000.

Visto bueno.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Revisado.- f.) Ing. Diego Gándara Pérez, Subsecretario Técnico Administrativo.

Autenticado.

f.) Arq. Edgar Espinosa Ch., Director de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director Administrativo Financiero.

M.A.G. Fecha: 22 de enero del 2001.

**No. 2001-020**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica de Aduanas establece que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, entre otros, está integrado por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca o su delegado;

Que es necesario designar a un representante de esta Secretaría de Estado, para que asista a la sesión del indicado Directorio, que se celebrará el día jueves 25 de enero del 2001; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993,

**Acuerda:**

**Artículo Unico.-** Designar como representante de este Portafolio al Sr. Fabián Melo de la Torre, Subsecretario Administrativo Financiero, para que asista a la sesión del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que se efectuará el día jueves 25 de enero del 2001.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 enero del 2001.

f.) Ing. Roberto Peña Durini.

Comparada esta copia con el original es igual.

Lo certifico.

f.) Director Administrativo, MICIP.

**N° 068/01**

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA  
MERCANTE Y DEL LITORAL**

**Considerando:**

Que es necesario actualizar las tarifas de fletes vigentes para el transporte de pasajeros y carga entre Guayaquil - Galápagos - Guayaquil, aprobadas mediante Resolución No. 037/2000 del 27 de junio del 2000, debido a que las variaciones que se han registrado en la economía del país han afectado los costos en la transportación naviera; y,

En uso de las facultades que le concede el artículo 7º, literal l) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial,

**Resuelve:**

**Art. 1º.-** Fijar las siguientes tarifas de fletes para el transporte de pasajeros en la ruta Guayaquil – provincia de Galápagos o viceversa.

<b>a.</b>	<b><u>CATEGORIA - PASAJEROS</u></b>	<b><u>U.S.D. / PASAJES</u></b>	- De 12 y 24 unidades		
	Residentes – Islas	25,00	- Llenas	1,00	1,12
	Nacionales	50,00	- Vacías	0,44	0,45
	Extranjeros	88,00			

**b.** Las personas de la tercera edad y los menores de 12 años, pagarán el 50% del valor de las tarifas establecidas en el literal a.

**c.** Las tarifas de fletes incluyen el derecho de todo pasajero a transportar un máximo de 100 libras como equipaje personal.

**Art. 2°.-** El transporte de pasajeros únicamente se realizará en las embarcaciones que estén clasificadas para carga y pasajeros.

**Art. 3°.-** Las embarcaciones que transporten sustancias inflamables y/o explosivas en tanques portátiles o recipientes en la ruta Guayaquil - Galápagos o viceversa, no podrán llevar pasajeros a bordo, conforme lo establece el Art. 293 del Código de Policía Marítima.

**Art. 4°.-** Fijar las tarifas de fletes para el transporte regular de carga entre Guayaquil - Galápagos o viceversa en las siguientes rutas. En estas tarifas de fletes ya que se encuentran consideradas las disposiciones contenidas en el segundo inciso de la séptima disposición general de la "Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos".

**RUTA 1.** Guayaquil - San Cristóbal - Santa Cruz o viceversa.

**RUTA 2.** Guayaquil - Isla Isabela - Isla Floreana o viceversa.

**CAPITULO I**

**PRODUCTOS VITALES BASICOS**

Arroz, azúcar, harina, vegetales, hortalizas, legumbres, frutas, aceite, manteca, leche en polvo, conservas varias y otros.

	<b>RUTA 1</b>	<b>RUTA 2</b>
	<b>U.S.D.</b>	<b>U.S.D.</b>
- Por quintal (saco, caja o cartón)	0,70	0,82
- Pacas de pescado o café	1,73	2,07

**Productos refrigerados:**

- Por cada libra	0,12	0,13
- Por cada metro cúbico	108,00	118,00

**Huevos:**

Por cada paca, 10 cubetas de 30 unidades	0,52	0,55
--	------	------

**CAPITULO II**

**BEBIDAS Y OTROS**

Jabas de gaseosas:

**Jabas de cerveza:**

- De 12 y 24 unidades		
- Llenas	3,00	3,40
- Vacías	1,12	1,25

**Bebidas alcohólicas**

- Cajas o cartones	5,12	5,88
--------------------	------	------

**Agua en pomos:**

- De 5 galones	1,00	1,12
----------------	------	------

**Pacas de cigarrillos**

	5,12	5,88
--	------	------

**CAPITULO III**

**COMBUSTIBLES**

**G.L.P. en cilindros:**

De 10 a 15 Kg.

- Lleno	0,84	0,96
- Vacío	0,43	0,48

De 45 Kg.:

- Lleno	1,68	1,92
- Vacío	0,58	0,60

**Cilindros de acetileno y oxígeno**

Lleno	7,68	8,52
Vacío	3,84	4,20

**Bidones de 55 glns.:**

Llenos de: Lubricantes, gasolina, diesel, kérex, asfalto	32,40	36,00
Vacíos	3,12	3,48

**Bidones de 5 glns.:**

Llenos de: Lubricantes, gasolina, diesel, kérex, asfalto	1,92	2,04
Vacíos	0,24	0,36

**CAPITULO IV**

**MATERIALES DE CONSTRUCCION**

**Cemento, yeso, cal y arena:**

Por quintal	1,80	2,04
Por libra	0,05	0,06

**Lavatorios:**

	1,68	2,52
--	------	------

**Servicios Higiénicos:**

De 1 pieza	3,48	3,72
De 2 piezas	6,00	6,48

**Bloques de cemento o arcilla**

Cajas de cerámica	0,22	0,24
	1,35	1,50

**CAPITULO IV**

	<b>RUTA 1</b>	<b>RUTA 2</b>
	<b>U.S.D.</b>	<b>U.S.D.</b>

**MATERIALES DE CONSTRUCCION**

Hierro de varillas, ángulos etc.			<b>Colchones:</b>		
- Por quintal	2,28	2,40	- Hasta 1 plaza	2,58	2,88
<b>Tubos de PVC y otros</b>			- Más de 1 plaza	3,86	4,26
Cada pulgada por 6 m.	0,46	0,52	<b>Cómodas:</b>		
<b>Maderas</b>			- De 1 cuerpo	10,00	11,00
Cada pulgada por 4,20 metros:			- De 2 cuerpos	14,15	15,53
- Tabla especial o tratada	1,14	1,20	<b>Roperos:</b>		
- Tabla de encofrado	0,67	0,72	- De 1 cuerpo	11,00	12,00
- Caña rolliza	0,32	0,36	- De 2 cuerpos	19,00	20,00
<b>Alambres de púas</b>			<b>Sillas:</b>		
- Rollo grande 800 m./15 K.	2,74	2,95	- Silla de ruedas	2,20	2,30
- Rollo pequeño 500 m./12 K.	2,28	2,52	- Silla mecedora	2,20	2,30
<b>Planchas de zinc por unidad</b>	1,39	1,48	- Silla de comedor	2,00	2,20
<b>Planchas de eternit, c/unidad</b>	1,86	2,00	- Sillones, butacas, etc.	2,30	2,50
<b>Planchas de Plywood o fórmica:</b>			<b>Veladores:</b>	2,30	2,50
- Hasta 10 mm.	1,38	1,49	<b>Mesas:</b>		
- Más de 10 mm.	1,86	2,00	- De centro (salas)	3,40	3,80
<b>Planchas de tumbado:</b>			- De comedor	8,00	9,00
- De 1,22 m. x 0,62 cm. hasta 10 mm.	0,36	0,42	- De dibujo o trabajo	10,00	11,00
<b>Caballeteras de eternit:</b>			<b>Escritorios:</b>		
- Por unidad	1,50	1,60	- Grandes	18,30	20,00
<b>Tanques de eternit, por unidad:</b>			- Pequeños	14,00	15,50
<b>Cilindros:</b>			<b>Máquinas de coser:</b>		
- De 25 litros	0,60	0,62	- De pedestal o mueble grande	10,50	11,50
- De 50 litros	1,86	2,30	- De mesa	7,70	8,40
- De 200 litros	3,60	3,96	<b>Cocinetas:</b>	9,00	10,00
- De 2000 litros	35,76	39,24	<b>Cocina de gas:</b>		
<b>Rectangulares:</b>			- De gabinete	13,00	15,00
De 250 litros	3,60	3,96	- De gabinete doble	16,00	18,00
De 375 litros	4,56	4,80	- Industriales	19,30	21,30
De 500 litros	9,00	9,96	<b>Cocinas eléctricas de gabinete:</b>	13,00	15,00
De 1000 litros	18,30	19,92	<b>Refrigeradoras o congeladores:</b>		
<b>Puertas de madera:</b>			- Por pie cúbico	2,00	2,20
Por metro cuadrado	1,50	2,00	<b>Cajones con equipos de sonido, T.V.</b>	16,00	18,00
<b>Caja o cartones de pintura:</b>			<b>Cartones, bultos y otros:</b>		
- De 4 galones cada uno	1,92	2,33	- Por quintal	2,00	2,20
<b>Vidrios o espejos:</b>			- Por cada libra adicional	0,04	0,05
- Cada metro cuadrado x 1mm.	1,00	1,20	<b>CAPITULO VI</b>		
<b>Aluminio en varilla, ángulo:</b>			<b>VEHICULOS Y ACCESORIOS</b>		
- Cada metro lineal	0,14	0,16	Automóviles, camionetas, furgonetas,		
<b>CAPITULO V</b>			jeeps, colectivos, mixtos con carrocería,		
<b>MUEBLES Y EQUIPOS</b>			plataformas, tractores, pangas, lanchas,		
<b>ELECTRICOS</b>			botes, contenedores, motores, cajones		
<b>Cama de madera o metal:</b>			con partes y repuestos.		
- Hasta 1 plaza	3,22	3,72			
- Más de 1 plaza	5,00	5,40			
- Cama de hospital equipada	9,66	10,50			

**CAPITULO V**

**RUTA 1 RUTA 2**  
**U.S.D. U.S.D.**

**CAPITULO VI**  
**VEHICULOS Y ACCESORIOS**

	<b>RUTA 1</b>	<b>RUTA 2</b>
	<b>U.S.D.</b>	<b>U.S.D.</b>
- Con peso de hasta 1 Tons.	350,00	380,00
- Con peso de 1 a 3 Tons.	500,00	530,00
- Con peso de hasta 5 Tons.	850,00	880,00
- Por cada Tons. adicional	200,00	230,00

**Motores fuera de borda o motocicleta:**

- Por cada HP (Caballo de fuerza)	1,00	1,20
-----------------------------------	------	------

**Motores estacionarios menores a 1 tonelada:**

- Por cada HP (Caballo de fuerza)	1,60	1,70
-----------------------------------	------	------

**Remolque:**

- Siguiendo aguas hasta 100 Tons.	975,00	1.079,00
- Por cada hora de remolque	62,00	68,00

**Llantas:**

- Tamaño pequeño	4,40	4,90
- Tamaño mediano	5,70	6,20
- Tamaño grande (tractores, motoniveladoras)	9,50	10,50

**Baterías:**

- Pequeñas	4,00	4,40
- Grandes	6,80	7,40

**Bicicletas:**

- De niños	6,90	7,70
- De adultos	9,80	10,50
- Llantas de bicicletas	0,42	0,44

**CAPITULO VII**

**ANIMALES EN PIE**

<b>Vacuno adulto</b>	31,00	32,00
Caballar adulto	36,00	40,00
Vacuno o caballar de hasta 6 meses	26,00	28,00

**Art. 5°.-** En las tarifas establecidas en el Art. 4°, de la resolución, está incluido el seguro de transporte, con cobertura libre de avería particular, mediante el cual el armador se responsabilizará ante el embarcador por el valor declarado de la mercadería hasta por un valor máximo de U.S.D. 84,00 por cada bulto; para cargas mayores a este valor, el usuario podrá contratar seguros adicionales de acuerdo a su conveniencia.

**Art. 6°.-** Con el objeto de preservar el sistema ecológico del Archipiélago, se prohíbe el embarque hacia las islas de todo tipo de plantas y animales, a la vez estas naves facilitarán un espacio de 32 metros cúbicos (contenedor de 20') para que las entidades oficiales de Galápagos puedan retornar todo desecho (plástico, aluminio, lubricantes usados, etc.) nocivos para la fauna y flora de la región.

**Art. 7°.-** El armador deberá elaborar por separado los manifiestos de carga y la lista de pasajeros que deben ser entregados en la Capitanía de Puerto previo el zarpe de la nave, con copia para la Capitanía de Puerto de destino.

La lista de pasajeros, deberá elaborarse detallando si son residentes nacionales, no residentes o extranjeros y los valores cancelados.

**Art. 8°.-** La Capitanía de Puerto de Guayaquil, deberá remitir a la Dirección General de la Marina Mercante, los manifiestos de carga tanto de zarpe como de arribo de la nave inmediatamente después del despacho o recepción.

**Art. 9°.-** El armador se compromete a cobrar los valores de fletes constantes en la presente resolución y por ningún concepto podrá modificarlos y menos aún utilizarlos como mecanismo de competencia en perjuicio de los otros armadores.

**Art. 10°.-** Los transportistas o armadores deberán colocar obligatoriamente en lugar visible de la embarcación una copia completa de la presente resolución.

**Art. 11°.-** Se prohíbe cualquier tipo de discriminación en el transporte de pasajeros y de la carga o equipajes.

**Art. 12°.-** Las embarcaciones que realizan el transporte de carga y pasajeros entre Guayaquil – Galápagos, deben cumplir con el itinerario establecido por la Capitanía de Puerto de Guayaquil, previa aprobación de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

**Art. 13°.-** Las embarcaciones que transportan ganado vacuno, caballar en pie u otros animales vivos deben embar-carlos, transportarlos y desembarcarlos siguiendo las normas nacionales e internacionales estipuladas para estos casos.

**Art. 14°.-** El Capitán de Puerto de Guayaquil, los capitanes de Puerto y los jefes de los retenes navales de la provincia Insular de Galápagos, serán los encargados de hacer cumplir la presente resolución.

**Art. 15°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 15 de enero del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 16°.-** Derógase la Resolución No. 037/2000 del 27 de junio del 2000.

Dada en Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los doce días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Gonzalo Vega Valdiviezo, Contralmirante, Director General.

N° 071/01

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE  
Y DEL LITORAL**

**Considerando:**

Que es necesario actualizar las tarifas vigentes para el transporte de pasajeros y carga entre Puerto Bolívar - Jambelí y áreas adyacentes o viceversa, aprobadas mediante Resolución No. 034/2000 del 5 de junio del 2000, debido a las variaciones económicas del país que han afectado los costos de la transportación marítima y fluvial; y,



Comerciales Internacionales del Perú la Nota de Observaciones SG-F/2.1/00932/2000 mediante la cual le comunica a la República del Perú que ha recibido información relativa al hecho que la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI estaría requiriendo, en los procedimientos de observación andina contemplados en el artículo 93 de la Decisión 344, la acreditación de “un interés económico real y actual de incursionar con la marca sobre la cual se sustenta la observación”. Al respecto, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI estaría agregando una condición no prevista en la norma andina y por ende modificando su sentido y alcance para restringir su aplicación en el Perú. Cabe señalar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en un reciente procedimiento por incumplimiento seguido por la Secretaría General contra el Gobierno del Perú sobre la materia de Propiedad Industrial (PROCESO 7-AI-99), señaló que no corresponde a la autoridad nacional competente “interpretar” la normativa andina, máxime si con ello se modifican los alcances de dicha normativa;

Que, en tal virtud, al considerarse que en el presente caso habría un incumplimiento flagrante de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 344, de las Resoluciones 079 y 106 de la Secretaría General, y del artículo 57 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General - Decisión 425, se concedió al Gobierno peruano un plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a la referida Nota;

Que, adicionalmente, con fecha 8 de mayo de 2000, WORLD PATENT BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA. comunicó a esta Secretaría General que la Sala de Propiedad Industrial del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú - INDECOPI, “en el expediente N° 9748181 donde BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA. observó la solicitud del registro de la denominación “SUPLAT” para la clase 05 de la Nomenclatura Oficial, solicitada por DISTA S.A., en base a su marca “SUPLAT” registrada en Colombia también para distinguir productos de la clase 05 de la Nomenclatura Oficial”; dicho Tribunal solicitó, con fecha 24 de marzo de 2000 lo siguiente:

“Para mejor resolver, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 76 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo 02-94-JUS, sírvase acreditar dentro del plazo de 30 días hábiles, un interés económico real y actual de incursionar en el mercado local con la(s) marca(s) sobre la(s) cual(es) sustenta su observación solicitada(s) o registrada(s) en los demás Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, asimismo, la Secretaría General fue puesta en conocimiento de otros casos en los que el INDECOPI resolvió de la misma manera, cuyas notificaciones forman parte del expediente;

Que, con fecha 10 de abril de 2000, se remitió el facsímil SG-F/2.1/2000, mediante el cual esta Secretaría General determinó la acumulación de la reclamación de BIOCHEM

FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA. a la acción iniciada de oficio por la Secretaría General;

Que, al vencimiento del plazo otorgado, con fecha 11 de mayo de 2000, el Gobierno de Perú dio respuesta a la Nota de Observaciones, a través del facsímil N° 184-2000-MITINCI/VMINCI, manifestando su “preocupación por el tratamiento que vía la referida Nota de Observaciones se le ha dado al presente [caso], al asimilarlo a un supuesto de incumplimiento flagrante basado en que el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 7-AI-99 sobre Propiedad Intelectual, se ha pronunciado en nuestro país”;

Que, sobre este punto cabe señalar que el artículo 57 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General señala que “se considerará flagrante un incumplimiento cuando éste sea evidente en casos tales como la reiteración de un incumplimiento por parte de un País Miembro, previamente declarado por la Secretaría General, incluso cuando éste continúe mediante instrumentos formalmente distintos, o cuando el incumplimiento recaiga sobre aspectos sustantivos sobre los cuales la Secretaría General se hubiere pronunciado con anterioridad”, (el subrayado es de la Secretaría General);

Que, en ese sentido, el incumplimiento flagrante señalado por la Secretaría General no se refiere exclusivamente a la Sentencia del Proceso 7-AI-99, sino a la evidencia del incumplimiento en el que ha incurrido el Gobierno de Perú al pretender exigir requisitos adicionales a los que contempla la Decisión 344 para los casos de oposición andina, no obstante conocer que ello no le está permitido de acuerdo con lo ya declarado por el Tribunal de Justicia en el referido proceso independientemente de cuál sea el medio utilizado para hacerlo. Asimismo, la flagrancia queda configurada en el hecho que la Secretaría General ya se pronunció anteriormente sobre la improcedencia de interpretaciones unilaterales efectuadas por un País Miembro que tengan por efecto modificar el contenido y alcance de la normativa andina, calificando tal como un incumplimiento. En este sentido, cabe citar la Resolución 079 de la Secretaría General, del 12 de mayo de 1998 (G.O. 339), que además versa sobre la materia de Propiedad Industrial y que fue acogida por el Tribunal;

Que, la Secretaría General hace notar, además, que el requisito que el Gobierno de Perú viene exigiendo por vía de interpretación unilateral no existe actualmente en la normativa andina, tanto que justamente el señalado Gobierno hubo de proponer su consideración en el proyecto modificatorio de la Decisión 344 que se viene discutiendo. En este sentido, dicho Gobierno ha adelantado una exigencia que aún no ha sido adoptada por los Países Miembros y que, independientemente de los resultados de la negociación andina, a la fecha no está legalmente facultado a imponer;

Que, asimismo, en su respuesta el Gobierno de Perú manifiesta que “...los tratados internacionales son acuerdos de voluntades entre dos o más Estados u Organizaciones de Estados que crean derechos y obligaciones jurídicas entre las partes y constituyen parte integrante de sus respectivos ordenamientos jurídicos en ese sentido señala que la Decisión 344 de la Comisión constituye fuente de derechos y obligaciones que tienen que ser cumplidos por todos los firmantes, añadiendo “...que también existe la obligación de interpretar toda norma jurídica incluyendo a los tratados, cuyo

alcance y sentido no sea claro o haya sido cuestionado por las partes, a fin de aplicarla al caso concreto y darle fiel cumplimiento. De lo contrario, se estaría recortando la facultad de los países que conforman la Comunidad Andina de precisar los alcances de las normas que están obligados a dar cumplimiento necesitando muchas de ellas -dado su carácter general- de una precisión para su debida aplicación..." (el subrayado es de la Secretaría General).

Que, en ese sentido, manifiesta el Gobierno de Perú que "el Tribunal (andino) sí reconoció en la autoridad administrativa la facultad de interpretación de la norma comunitaria", y al respecto señala:

"No desconoce El Tribunal que en todo proceso de aplicación de una norma jurídica a un caso concreto, quien la aplica, sea juez, funcionario administrativo, o cualquier persona, **realiza un proceso de interpretación**, de conocimiento y de entendimiento de la norma, de aproximación a ella, de aprehensión de su sentido y finalidad para efectos de, luego de un raciocinio lógico, determinar si el hecho material y concreto al cual se pretende aplicar, puede ser subsumido dentro de aquella. **Empero esta interpretación** sólo es válida y con efectos de cosa juzgada administrativa -en los ordenamientos jurídico positivos pertinentes que así lo admiten- o judicial, según provenga respectivamente del funcionario o del juez, como ya se ha dicho y se recalca, en el proceso de aplicación de la norma a un caso concreto y, por supuesto, sólo tiene relevancia con respecto a ese caso". (PROCESO 7-AI-99, los resaltados son del Gobierno de Perú).

En ese sentido debemos indicar que en dicha sentencia el Tribunal de Justicia añadió que:

"No puede el intérprete, sea juez o funcionario, en el proceso de aplicación de la norma jurídica, pretender que su interpretación se convierta en una regla general pues ello equivaldría a convertirse en legislador". (PROCESO 7-AI-99).

Que, de lo expuesto queda claro que, si bien los funcionarios administrativos de los Países Miembros se encuentran facultados para interpretar una norma en un caso concreto, ello sólo es factible cuando dicha norma es ambigua o poco clara. Sin embargo, ello no significa que se dé cabida a interpretaciones que pretendan establecer requisitos adicionales a los contemplados en la norma so pretexto del caso concreto. Ahora bien, en el presente caso el artículo 93 de la Decisión 344 es claro y preciso en cuanto al derecho a observar el registro de marca en los casos de allí previstos, en ese sentido dicho artículo 93 carece de problemas semánticos o terminológicos al momento de proceder a su interpretación, por lo que el Gobierno de Perú estaría incurriendo en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino al exigir requisitos adicionales en los procedimientos de observación andina;

Cabe señalar que el artículo 2 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que "...el Tribunal [es] el órgano jurisdiccional instituido para asegurar el respeto al derecho en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico del Acuerdo...". En consecuencia, la Sala de Propiedad Industrial del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú - INDECOPI no puede interpretar la Decisión 344 de la Comisión, salvo en los casos concretos, en los que como

hemos indicado anteriormente, la norma sea ambigua o no sea clara y sin convertir tal interpretación en regla aplicable de manera general. Sin perjuicio de ello, cabe hacer notar que los requisitos exigidos por la señalada Sala, se han reiterado en un sinnúmero de notificaciones adicionales según ha sido informada la Secretaría General, con lo cual, no obstante lo señalado por el Gobierno del Perú, el mismo se ha generalizado para todo caso en trámite ante el Tribunal de INDECOPI en donde se ha solicitado la "observación andina";

La Secretaría General entiende por consiguiente que tal proceder es además contrario a la esencia de lo señalado por el Tribunal en el Proceso 7-AI-99;

Es interesante resaltar que el Gobierno de Perú sólo ha refutado la flagrancia mas no así el incumplimiento en el que ha incurrido, por el contrario, lo admite expresamente al manifestar en su facsímil N° 184-2000-MITINCI/VMINCI lo siguiente:

"La Sala ha considerado necesario, en todos aquellos procedimientos en los cuales se invoque la aplicación de la segunda parte del artículo 93 de la Decisión 344, contar, para mejor resolver, con mayor información acerca de la posición jurídica de la parte observante en relación al mercado local, de manera tal que se vea reflejado un interés económico de incursionar en dicho mercado, lo cual repetimos, no significa en modo alguno desconocer la aplicación de dicha norma ni mucho menos desconocer su vigencia dentro del territorio peruano". (el subrayado es de la Secretaría General);

Que, los registros marcarios de extensión territorial, suelen tener como efecto el impedir que importaciones identificadas con una marca idéntica o similar ingresen al mercado local, creando en la práctica un impedimento legal a la libre circulación de mercancías. Compatibilizando los mandatos del Acuerdo de Cartagena con la disciplina de la Propiedad Industrial, la Decisión 344 incorporó la figura de la observación andina como uno de los mecanismos subregionales destinados a impedir que se compartimentalice el mercado subregional, en el entendido que se trata de una figura que salvaguarda el derecho del primer titular legítimo de una marca registrada en la Subregión;

Que, en este orden de ideas, el artículo 93 de dicho cuerpo legal dispone a la letra:

"Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado."

Que, a los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, **como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros.**" (énfasis añadido).

Que, como se puede colegir de la simple lectura de la disposición citada, la "oposición andina" confiere al primer titular de un registro de marca en un País Miembro el derecho de oponerse al registro subsecuente de la misma marca en otro País Miembro. Se colige también que dicho derecho opera de manera incondicional, bastando al efecto acreditar la titularidad previa;

Que, aun cuando los requisitos agregados por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, al momento de la expedición del presente dictamen, no han sido objeto de un tratamiento a nivel de fallo administrativo de dicha Sala por lo que aún no se convierte en precedente obligatorio o referencial, ello resulta irrelevante pues no se desvirtúa el hecho de que se hayan materializado como una exigencia no consentida a los "opositores andinos" quienes se ven ahora obligados a suministrar informaciones no consideradas por la Decisión 344 que hacen la interposición de la oposición más gravosa u onerosa para cumplir con el mandato de la Sala;

Que, de acuerdo con lo anterior, se confirma que la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI está agregando una condición no prevista en la norma andina y por ende modificando su sentido y alcance para restringir su aplicación en el Perú; incurriendo, de este modo, en incumplimiento flagrante de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 344, de las Resoluciones 079 y 106 de la Secretaría General, y del artículo 57 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que, el mandato contenido en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena obliga a la Secretaría General a "*velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina*";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en concordancia con el artículo 57 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General - Decisión 425, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina le formulará sus observaciones por escrito. En caso de incumplimientos flagrantes el plazo concedido no podrá exceder de diez días hábiles. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General deberá emitir dictamen motivado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial;

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dictaminar que el Gobierno del Perú ha incurrido en incumplimiento flagrante de obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Decisión 344 de la Comisión, al exigir en los procedimientos de observación andina, requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 93 de la Decisión 344 sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial, a través de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI.

**Artículo 2.-** Estimar que, a efectos de levantar el incumplimiento declarado conforme al artículo precedente, el Gobierno de Perú deberá dejar sin efecto los actos que exigen o han exigido la acreditación del interés económico aludido, así como las notificaciones cursadas conteniendo tal exigencia, entre otras acciones que el mencionado Gobierno juzgue conveniente, a fin de subsanar el mencionado incumplimiento.

**Artículo 3.-** En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General

---

**RESOLUCION 394**

**Dictamen 20-2000 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela al no haber remitido a la Secretaría General la norma interna que adapta los aranceles nacionales de acuerdo con la Decisión 370, para las subpartidas NANDINA que informó haber retirado de la lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 30, literal a) y 90 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y la Decisión 466 de la Comisión sobre Prórroga de los plazos establecidos en la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 25 de mayo de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 466, a través de la cual se prorrogan los plazos establecidos en la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común;

Que, en el artículo 2 de la citada Decisión 466 se señala que "a más tardar el 31 de enero del 2000, Colombia, Ecuador y Venezuela retirarán de sus listas de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado al Anexo 1 de la Decisión 370 o, en el caso de Ecuador, al Anexo 2 de la Decisión 370, un número de subpartidas NANDINA adicional, equivalente al 40% de las que actualmente hacen parte de dichas listas";

Que, con fecha 3 de marzo de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/501/2000, por la cual se comunicó al Gobierno venezolano que al no haber retirado el 31 de enero de 2000 el equivalente al 40% de las subpartidas de la lista de excepciones del Arancel Externo Común, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General, estaría incurriendo en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina,

en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y de la Decisión 466 de la Comisión. En dicha Nota de Observaciones se concedió al Gobierno venezolano un plazo de veinte (20) días calendario luego de su recepción para dar respuesta;

Que, mediante comunicación de fecha 29 de marzo de 2000, el Gobierno de Venezuela solicitó extemporáneamente la prórroga del plazo establecido en la Nota de Observaciones, "ante la necesidad de que nuestros técnicos efectúen el análisis correspondiente frente a las observaciones planteadas";

Que, posteriormente, mediante comunicación N° F.DVMC/0000/091 recibida por la Secretaría General el 10 de abril de 2000, el Gobierno de Venezuela envió el listado de subpartidas que retiraba de su lista de excepciones;

Que, asimismo en dicha comunicación, la República Bolivariana de Venezuela advierte que aún no ha adoptado a nivel interno la norma mediante la cual retira las subpartidas NANDINA equivalente al 20% de las que formaban parte de su lista de excepciones al 31 de julio de 1999, tal como lo establece el artículo 3 de la Decisión 466, ya que "ha tenido un serio retraso con la tramitación que realizan los organismos competentes";

Que, encuentra la Secretaría General que el Gobierno de Venezuela cumplió con enviar el listado de las subpartidas que retiró de su lista de excepciones;

Que, sin embargo, el Gobierno de Venezuela no cumplió con alcanzar la norma interna mediante la cual procede a adoptar el retiro de las subpartidas conforme al artículo 2 de la Decisión 466;

Que, en consecuencia, el Gobierno de Venezuela, al no haber remitido a la Secretaría General la norma interna que adapta los aranceles nacionales de acuerdo con la Decisión 370, para las subpartidas NANDINA que informó haber retirado de la lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente al 31 de julio de 1999 (20% de subpartidas) y al 31 de enero de 2000 (40% de subpartidas), estaría incurriendo en un incumplimiento de lo establecido en la Decisión 466 de la Comisión;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, habiéndose vencido el plazo para contestar la Nota de Observaciones sin que el Gobierno de Venezuela la haya dado cumplimiento total a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde a la Secretaría General emitir Dictamen de Incumplimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dictaminar que la República Bolivariana de Venezuela, al no haber remitido a la Secretaría General la

norma interna que adapta los aranceles nacionales de acuerdo con la Decisión 370, para las subpartidas NANDINA que informó haber retirado de la lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente al 31 de julio de 1999 (20% de subpartidas) y al 31 de enero de 2000 (40% de subpartidas), ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular de la Decisión 466 de la Comisión, del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**Artículo 2.-** De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Venezuela un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado, adoptando la norma interna que haga efectivo el retiro de las subpartidas NANDINA de su lista de excepciones, informando inmediatamente a la Secretaría General.

**Artículo 3.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General

---

### **RESOLUCION 395**

#### **Dictamen 21-2000 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador al no retirar un número de subpartidas equivalente al 40% de su lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 30, literal a) y 90 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y la Decisión 466 de la Comisión sobre Prórroga de los plazos establecidos en la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 25 de mayo de 1999 la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 466, a través de la cual se prorrogan los plazos establecidos en la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común;

Que, en el artículo 2 de la citada Decisión 466 se señala que "a más tardar el 31 de enero del 2000, Colombia, Ecuador y Venezuela retirarán de sus listas de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado al Anexo 1 de la

Decisión 370 o, en el caso de Ecuador, al Anexo 2 de la Decisión 370, un número de subpartidas NANDINA adicional, equivalente al 40% de las que actualmente hacen parte de dichas listas”;

Que, con fecha 6 de marzo de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/008/2000, por la cual se comunicó al Gobierno ecuatoriano que al no haber retirado el 31 de enero de 2000 el equivalente al 40% de las subpartidas de la lista de excepciones del Arancel Externo Común, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General, estaría incurriendo en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y de la Decisión 466 de la Comisión. En dicha Nota de Observaciones se concedió al Gobierno ecuatoriano un plazo de veinte (20) días calendario luego de su recepción para dar respuesta;

Que, resulta necesario señalar que, con fecha 6 de octubre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial 492 del Acuerdo de Cartagena la Resolución 299, que contiene el Dictamen 43-99 de Incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, a más tardar el 31 de julio de 1999, un número de subpartidas NANDINA equivalente al veinte por ciento (20%) de las que en esa fecha hacían parte de la mencionada lista de excepciones, de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 466;

Que, de acuerdo con lo anterior y conforme con lo dispuesto en el artículo 57 de la Decisión 425, “se considerará flagrante un incumplimiento cuando éste sea evidente, en casos tales como reiteración de un incumplimiento por parte de un País Miembro, previamente declarado por la Secretaría General, incluso cuando éste continúe mediante instrumentos formalmente distintos, o cuando el incumplimiento recaiga sobre aspectos sustantivos sobre los cuales la Secretaría General se hubiera pronunciado con anterioridad”. En este sentido, la reiteración del incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador se ha manifestado al no haber retirado al 31 de julio de 1999 el equivalente al 20% de las subpartidas de la lista de excepciones del Arancel Externo Común, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General, lo cual fue dictaminado en la Resolución 299 de la Secretaría General;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, habiéndose vencido el plazo para contestar la Nota de Observaciones sin que el Gobierno de Ecuador le hubiera dado respuesta y sin que hubiera dado cumplimiento a la misma, instrumentando el retiro de 40% de subpartidas de su lista de excepciones al Arancel Externo Común al 31 de enero de 2000, sumado al 20% que debió retirar al 31 de julio de 1999 (Resolución 299), conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde a la Secretaría General emitir Dictamen de Incumplimiento flagrante;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución

cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial;

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dictaminar que el Gobierno de Ecuador, al no haber retirado el 31 de enero de 2000 el equivalente al 40% de las subpartidas de la lista de excepciones del Arancel Externo Común, ha incurrido en incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico andino, y en particular de la Decisión 466 de la Comisión, del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**Artículo 2.-** De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Ecuador un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado, adoptando las medidas tendientes a hacer efectivo el retiro de las subpartidas que ha debido retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, informando inmediatamente a la Secretaría General.

**Artículo 3.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General

**RESOLUCION 396**

**Dictamen 22-2000 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia al no retirar un número de subpartidas equivalente al 40% de las que hicieron parte de su lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 30, literal a) y 90 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y la Decisión 466 de la Comisión sobre Prórroga de los plazos establecidos en la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 25 de mayo de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 466, a través de la cual se prorrogan los plazos establecidos en la Decisión 370 para la última etapa de desmonte de la lista de excepciones al Arancel Externo Común;

Que, en el artículo 2 de la citada Decisión 466 se señala que “a más tardar el 31 de enero del 2000, Colombia, Ecuador y Venezuela retirarán de sus listas de excepciones al Arancel Externo Común, mediante el traslado al Anexo 1 de la

Decisión 370 o, en el caso de Ecuador, al Anexo 2 de la Decisión 370, un número de subpartidas NANDINA adicional, equivalente al 40% de las que actualmente hacen parte de dichas listas”;

Que, con fecha 8 de marzo de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/00336/2000, por la cual se comunicó al Gobierno colombiano que al no haber retirado el 31 de enero de 2000 el equivalente al 40% de las subpartidas de la lista de excepciones del Arancel Externo Común, y/o no haberlo comunicado a la Secretaría General, estaría incurriendo en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y de la Decisión 466 de la Comisión. En dicha Nota de Observaciones se concedió al Gobierno colombiano un plazo de veinte (20) días calendario luego de su recepción para dar respuesta;

Que, en el escrito de respuesta a la Nota de Observaciones, el Gobierno de Colombia manifiesta “una vez tengamos conocimiento del cumplimiento de la Decisión 466 por parte de Ecuador, enviaremos la lista de subpartidas que se retiran de nuestro Anexo 4”. Sobre este punto, resulta necesario precisar que la Secretaría General emitió la Resolución 299, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 492, que contiene el Dictamen 43-99 de Incumplimiento por parte de Ecuador “al no haber retirado de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, a más tardar el 31 de julio de 1999, un número de subpartidas NANDINA equivalente al veinte por ciento (20%) de las que en esa fecha hacían parte de la mencionada lista de excepciones”;

Que, resulta indispensable señalar que los artículos 4, 23 y 24 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina prevén que las controversias que se susciten entre los Países Miembros serán resueltas a través de los mecanismos establecidos en dichas normas. De manera que no resulta viable que un País Miembro, en este caso Colombia, condicione el cumplimiento de sus obligaciones al levantamiento del incumplimiento de otro País Miembro, pues de esta manera se resquebraja la institucionalidad andina reflejada en su sistema de solución de controversias, y se desconocen las competencias atribuidas a la Secretaría General y al Tribunal de Justicia;

Que, el Gobierno de Colombia en su respuesta a la Nota de Observaciones solicita que se incluya el tema del cumplimiento de la Decisión 466 en la agenda de la próxima reunión del Consejo de Coordinación Arancelaria. La Secretaría General procederá atendiendo dicha petición, sin que ello signifique que las obligaciones que Colombia ha asumido a través de la normativa puedan ser incumplidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, habiéndose vencido el plazo para contestar la Nota de Observaciones sin que se hubiera dado cumplimiento a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

corresponde a la Secretaría General emitir Dictamen de Incumplimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial;

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Dictaminar que la República de Colombia, al no haber retirado el 31 de enero de 2000 el equivalente al 40% de las subpartidas de la lista de excepciones del Arancel Externo Común, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y en particular de la Decisión 466 de la Comisión, el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**Artículo 2.-** De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Colombia un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado, adoptando las medidas encaminadas a hacer efectivo el retiro de las subpartidas que ha debido retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, informando inmediatamente a la Secretaría General.

**Artículo 3.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General

#### RESOLUCION 397

#### Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de junio del 2000, correspondientes a la Circular N° 126 del 5 de junio del 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y la Resolución 328 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 328 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de

Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que

conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de junio del 2000:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	<b>1587</b> (Un mil quinientos ochenta y siete)
0207.14.00	Trozos de pollo	<b>572</b> (Quinientos setenta y dos)
0402.21.19	Leche entera	<b>1807</b> (Un mil ochocientos siete)
1001.10.90	Trigo	<b>137</b> (Ciento treinta y siete)
1003.00.90	Cebada	<b>130</b> (Ciento treinta)
1005.90.11	Maíz amarillo	<b>116</b> (Ciento dieciséis)
1005.90.12	Maíz blanco	<b>114</b> (Ciento catorce)
1006.30.00	Arroz blanco	<b>245</b> (Doscientos cuarenta y cinco)
1201.00.90	Soya en grano	<b>224</b> (Doscientos veinte y cuatro)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	<b>331</b> (Trescientos treinta y uno)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	<b>357</b> (Trescientos cincuenta y siete)
1701.11.90	Azúcar crudo	<b>190</b> (Ciento noventa)
1701.99.00	Azúcar blanco	<b>232</b> (Doscientos treinta y dos)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta de junio del dos mil.

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 328 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Artículo 4.-** En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General  
**RESOLUCION 398**

**Dictamen 23-2000 de Cumplimiento por parte del  
Gobierno de Colombia respecto a la aplicación  
del Arancel Externo Común**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y las Decisiones 370 y 465 de la Comisión de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 15 de marzo de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/589-2000, mediante la cual se señaló a la República de Colombia que a través de su Decreto 1661 de 1999 se crearon desdoblamientos nacionales para la subpartida NANDINA 8481.90.00. En este sentido, se señaló que si bien la subpartida 8481.90.00 forma parte de la Nómina de Bienes No Producidos vigente, se excluyen las partes y piezas de grifería de uso doméstico, clasificadas en la misma. El desdoblamiento 8481.90.00.90 incluiría las citadas partes, por lo que su arancel nacional debería estar situado en 10%, habiéndosele asignado mediante la citada norma colombiana el diferimiento al 5%. En consecuencia, en opinión de la Secretaría General, se estaba configurando un posible incumplimiento del Arancel Externo Común establecido en la Decisión 370 únicamente para las partes y piezas de grifería de uso doméstico de la subpartida 8481.90.00.90. Para su respuesta, se le otorgó al Gobierno de Colombia un plazo de veinte (20) días hábiles;

Que, con fecha 4 de abril del 2000, el Gobierno de Colombia dio respuesta a la Nota de Observaciones señalando que "al momento de elaborar el Decreto 1661 de 1999, no se tuvieron en cuenta los datos incluidos en la Resolución 262 mediante la cual se actualizó la Nómina de Bienes No Producidos en la

Subregión excluyendo de la misma las partes y piezas de grifería para el uso doméstico”.

Que, del análisis del Decreto 1661 y de la normativa andina, esta Secretaría General ha observado que la subpartida 8481.90.00.90 se encuentra en la lista de excepciones de Colombia al Arancel Externo Común, razón por la cual la asignación de 5% en el arancel nacional de Colombia está permitida hasta tanto no se retire de la mencionada lista de excepciones según la Decisión 466, momento en el que dicho País Miembro deberá asignar a la referida subpartida un nivel arancelario del 10%, por lo que actualmente no se encuentra en estado de incumplimiento del Arancel Externo Común;

Que, el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que una vez vencido el plazo para dar respuesta, la Secretaría General emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado;

Que, conforme lo establece el artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial;

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dictaminar que la asignación de 5% en el arancel nacional de Colombia a la subpartida 8481.90.00.90 está permitida por el ordenamiento jurídico andino, en particular por las Decisiones 370 y 465, hasta tanto la misma no se retire de la lista de excepciones al Arancel Externo Común al amparo de lo dispuesto en la Decisión 466, razón por la cual la República de Colombia no se encuentra en estado de incumplimiento del Arancel Externo Común en relación con dicha subpartida.

**Artículo 2.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de junio del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA  
Director General  
Encargado de la Secretaría General  
**RESOLUCION 399**

#### **Dictamen 24-2000 de Cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia en la aplicación de normas sobre Sanidad Agropecuaria**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 literal a) y el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Resolución 234 y la Decisión 328; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 03 de junio de 1999, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Resolución 234, publicada en la Gaceta Oficial 446 del 04 de junio de 1999, que contiene el Dictamen de incumplimiento 17-99 por parte del Gobierno de Colombia en la aplicación de normas sobre Sanidad Agropecuaria. La Resolución 234 determinó que el Gobierno de Colombia, al no establecer el plazo de vigencia de la Resolución 03497 del 23 de diciembre de 1998, mediante la cual suspendió de la expedición de permisos zoosanitarios para la importación de bovinos, porcinos y demás especies susceptibles de transmisión de fiebre aftosa procedentes del Ecuador, incurrió en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal (hoy artículo 4) y de la Decisión 328;

Que, con fecha 23 de junio de 1999, el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante ICA) de Colombia emitió la Resolución 01258, por medio de la cual se estableció en su artículo primero el término de vigencia de dos meses calendario a partir de su publicación, para la suspensión de la expedición de permisos zoosanitarios para la importación de bovinos, porcinos y demás especies susceptibles, productos y subproductos de las especies mencionadas, establecida en los artículos 1 y único de las Resoluciones 03497 y 018 de 1998 y 1999, respectivamente;

Que, con fecha 30 de junio de 1999, el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia remitió a esta Secretaría General copia de la comunicación 06318 del ICA en la que se anexa la Resolución 01258 del 23 de junio, dando cuenta que la emisión de dicha norma tiene por objeto poner fin al incumplimiento decretado y cumplir con el mandato contenido en el artículo 2 de la Resolución 234 del 03 de junio de 1999;

Que, con fecha 1 de octubre de 1999, el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia remitió a esta Secretaría General copia de la Resolución 01950 del 24 de septiembre de 1999 expedida por el ICA, mediante la cual se prorrogó la suspensión de la expedición de permisos zoosanitarios establecidos en la Resolución 1258;

Que, con fecha 31 de enero de 2000, el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia remitió a esta Secretaría General copia de la Resolución 00021 del ICA, expedida el 14 de enero de 2000, mediante la cual se prorrogó nuevamente la suspensión de la expedición de permisos zoosanitarios establecidos en la Resolución 01950 del 24 de septiembre de 1999, para la importación de bovinos, porcinos y demás especies susceptibles y productos que representen riesgo de transmisión del virus de Fiebre Aftosa;

Que, con fecha 14 de marzo de 2000, la Secretaría General remitió a Ecuador la comunicación S.G./X/4.5.2/0369-2000, por la cual le solicitó sus comentarios acerca de la medida adoptada y prorrogada por el Gobierno de Colombia;

Que, el Gobierno del Ecuador no dio respuesta a la comunicación S.G./X/4.5.2/0369-2000;

Que, en consecuencia, conforme a lo indicado anteriormente, el Gobierno de Colombia ha subsanado el incumplimiento dictaminado por la Secretaría General mediante la precitada Resolución 234 que contiene el Dictamen 17-99;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial;

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dictaminar que el Gobierno de Colombia ha subsanado el incumplimiento determinado por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante el Dictamen 17-99 emitido a través de la Resolución 234 de 1999.

**Artículo 2.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de junio del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

---

**RESOLUCION 400**

**Dictamen 25-2000 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia en la aplicación del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, y los artículos 5 y 24 del Tratado que Crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 1 de marzo de 2000, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú, mediante facsímil 119-2000-MITINCI/VMINCI-DNINCI, solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina el inicio de investigaciones para determinar el posible incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena por parte del Gobierno de Colombia, al no haber extendido a las importaciones procedentes de Perú las preferencias otorgadas en los acuerdos comerciales suscritos con México (G-3) y Chile;

Que, en la solicitud formulada por el Gobierno de Perú dicho país ha señalado que "Colombia expidió en abril de 1999 el Decreto N° 610 del Ministerio de Comercio Exterior, mediante el cual determinaba los niveles arancelarios correspondientes a las importaciones de las subpartidas NANDINA procedentes de Perú, con base a preferencias más favorables otorgadas a terceros países, vigentes en esa fecha". Agrega el Gobierno peruano que "el referido Decreto colombiano dejó de cumplir con su objetivo de aplicar cabalmente el principio de la Nación Más Favorecida a favor de Perú, ya que debió ser actualizado con los nuevos

márgenes de preferencia, vigentes algunos desde el 1 de julio de 1999 y otros del 1 de enero de 2000";

Que, con fecha 7 de marzo de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina envió al Gobierno de Perú la comunicación SG-F/2.1/00513/2000, mediante la cual se acusó recibo de la solicitud formulada por dicho país, comunicándole que la misma cumplía con los requisitos del artículo 58 de la Decisión 425, por lo cual de conformidad con el artículo 60 de la misma norma se decidió dar inicio a la investigación correspondiente;

Que, con fecha 8 de marzo de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina envió al Gobierno de Colombia la Nota de Observaciones SG-F/2.1/0519/2000, señalándole que, al no actualizar la concesión de nuevos márgenes de preferencia vigentes algunos desde el 1 de julio de 1999 y otros del 1 de enero de 2000, a las importaciones procedentes u originarias del Perú, teniendo en cuenta las preferencias arancelarias otorgadas en los acuerdos comerciales suscritos con otros países, estaría incurriendo en un incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, concediéndole a dicho país un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de su recepción para que se sirva darle respuesta a la misma;

Que, con fecha 23 de marzo de 2000, el Gobierno de Colombia dio respuesta a la Nota de Observaciones señalando que "(...) estamos realizando los estudios necesarios para aplicar las preferencias que corresponden a Perú de acuerdo con el cronograma de desgravación establecido por Colombia con Chile y México". Asimismo, indica que "(...) no queremos dejar pasar la ocasión para comentar que frente a nuestros productores y exportadores resulta bastante complejo el manejo del tema de la extensión de preferencias cada vez más amplias al Perú, sin obtener ninguna reciprocidad en las solicitudes de aceleración de desgravación para mejorar las condiciones de acceso en productos de interés, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión 414 (...)", y puntualiza diciendo que "Así las cosas, vemos frustrado el esfuerzo por parte de Colombia de llegar en el menor tiempo posible a una zona de libre comercio, porque no encontramos eco en el Gobierno de Perú en nuestras solicitudes de mejora en las condiciones de acceso.";

Que, de conformidad con el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, "cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros";

Que, en virtud de la norma andina antes señalada, el Gobierno de Colombia está obligado a extender las preferencias otorgadas en los acuerdos comerciales suscritos con México (G-3) y Chile a favor de las importaciones procedentes del Perú, cuando éstas sean más favorables que la prevista en el cronograma de desgravación de la Decisión 414;

Que, en ese sentido, al haber suscrito el Gobierno de Colombia diversos Acuerdos Comerciales con otros Estados, sin haber actualizado la extensión de las preferencias arancelarias pactadas a los demás Países Miembros de la Comunidad Andina, y en particular al Perú, se encuentra en

incumplimiento de sus obligaciones emanadas de normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena;

Que, independientemente del hecho que puedan presentarse las razones aducidas por el Gobierno colombiano para solicitar la aceleración del cronograma de desgravación previsto en la citada Decisión 414 por parte del Perú, que culminen con el perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio Andina, dichas razones deben ser encausadas a través de la Comisión, pero las mismas no resultan admisibles para justificar el incumplimiento materia del presente Dictamen;

Que, hasta la fecha de emisión del presente Dictamen, el Gobierno de Colombia no ha adoptado las medidas encaminadas a dar cumplimiento a la Nota de Observaciones SG-F/2.1/0519/2000;

Que, conforme lo establece el artículo 30, literal a), del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General vetar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Tratado que Crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y vencido el plazo fijado en la Nota de observaciones sin que se haya dado cumplimiento a la misma por parte del Gobierno de Colombia, corresponde emitir Dictamen;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dictaminar que el Gobierno de Colombia, al no hacer extensivas las preferencias arancelarias pactadas en los Acuerdos Comerciales suscritos con México (G-3) y Chile, a las importaciones procedentes de los demás Países Miembros, en particular del Perú, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, en especial del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena.

**Artículo 2.-** Para subsanar el incumplimiento dictaminado, el Gobierno de Colombia deberá adoptar las medidas internas encaminadas a aplicar las preferencias arancelarias pactadas con terceros países a las importaciones provenientes de los demás Países Miembros, en especial del Perú.

**Artículo 3.-** De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Colombia un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

**Artículo 4.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su

fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de junio del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

#### **RESOLUCION 401**

#### **Solicitud del Gobierno de Colombia para diferir el Arancel Externo Común de las subpartidas NANDINA 1005.90.11 y 2304.00.00, por razones de emergencia nacional**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 97 y 98 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 370 y 371 de la Comisión y las Resoluciones 060 y 214 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio Exterior del 1 de junio de 2000, recibida en la Secretaría General el 2 de junio de 2000, solicitó autorización para diferir el Arancel Externo Común al nivel de 0%, para las subpartidas 1005.90.11 *maíz amarillo* y 2304.00.00 *tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"* (torta de soya), por razones de emergencia nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Decisión 370 y el literal b) del artículo 1 de la Resolución 060 de la Secretaría;

Que en la misma comunicación se indica que el diferimiento se solicita para importar un total de 81000 toneladas de maíz amarillo y 31500 toneladas de torta de soya, por un período de tres meses, aplicables exclusivamente para el aprovisionamiento de los departamentos de Santander y Norte de Santander, en virtud a que las cantidades mensuales requeridas para la producción avícola ascienden a 27000 toneladas de maíz amarillo y 11700 toneladas de torta de soya;

Que el Gobierno de Colombia sustenta su petición en la alteración del orden público en el sur del departamento de Bolívar por haberse escogido esa zona como lugar para diálogos con un grupo armado en conflicto, lo cual generó movilizaciones de la población civil que bloqueó las vías terrestres, aislando la zona nororiental del resto del país, en especial los departamentos de Santander y Norte de Santander. El bloqueo de las vías ha obligado a utilizar vías alternas para abastecer los mencionados departamentos, aumentando el tiempo de duración del transporte entre 26 y 40 horas, con el consecuente sobre costo en los fletes, lo que ha derivado, según el Gobierno de Colombia, en una situación económica insostenible para las empresas avícolas de la región que representan más del 8% del PIB del área y generan más de 150000 empleos directos;

Que, recibida la comunicación del Gobierno de Colombia, la Secretaría procedió a informar a solicitud a los demás Países Miembros mediante Fax Circular SG/X/4.1.1/0890/2000 del 5 de junio de 2000;

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante comunicación VREI-DGIN-DCA/216/2000 de fecha 12 de junio de 2000, ha comunicado a la Secretaría General que el sector productivo de soya de su país se encuentra en total capacidad de abastecer la demanda colombiana;

Que, la Resolución 060 de la Secretaría General, "Criterios y procedimientos para los diferimientos al Arancel Externo Común destinados a atender situaciones de Emergencia Nacional", contempla en el literal b) del artículo 1, como causal para invocar los diferimientos al Arancel Externo Común por razones de emergencia nacional, las "situaciones de grave perturbación del orden público interno en el territorio nacional de un País Miembro, que atenten de manera inmediata contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no puedan ser conjuradas mediante el uso de las atribuciones ordinarias de policía";

Que, en este sentido, la Secretaría General encuentra justificadas las razones aducidas por el Gobierno de Colombia para solicitar la calificación de emergencia nacional por cuanto son de público conocimiento los hechos expuestos por dicho país, así como los efectos negativos causados a la industria avícola de los departamentos mencionados debido al desabastecimiento inicial de materia prima y sobrecostos posteriores;

Que, el Arancel Externo Común de las subpartidas 1005.90.11 y 2304.00.00 es de 15% en ambos casos, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Decisión 370 de la Comisión;

Que, además, las mencionadas subpartidas NANDINA, a que hace referencia la solicitud del Gobierno de Colombia, hacen parte del Sistema Andino de Franjas de Precios y por lo tanto están sujetas a la aplicación de Derechos Variables Adicionales o Rebajas Arancelarias que, para la presente quincena, corresponden a 43% en el caso del maíz amarillo y a 20% a la torta de soya como derechos variables adicionales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 060 de la Secretaría General, los diferimientos a productos incluidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios sólo podrán ser autorizados sobre el Arancel Externo Común;

Que, del análisis adelantado por la Secretaría General, Colombia ha importado en promedio total durante los últimos tres (3) años 1,7 millones de toneladas por la subpartida 1005.90.11 y 450 mil toneladas por la subpartida 2304.00.00, con lo que los volúmenes solicitados por Colombia, de 81 mil toneladas de maíz amarillo y 35 100 toneladas de torta de soya para tres meses, significan en promedio el 19% y 31%, respectivamente, del total de las importaciones en un trimestre;

Que, adicionalmente, las importaciones de la subpartida 1005.90.11 proceden fundamentalmente de Estados Unidos y

Argentina, con una participación promedio sobre el total en los últimos tres (3) años de 93,9%, mientras que las importaciones de la subpartida 2304.00.00 proceden de Estados Unidos y Bolivia, con una participación promedio sobre el total en los últimos (3) años de 95%, de los cuales Bolivia ha representado el 50%;

Que, con relación a los sobrecostos de transporte, el Gobierno de Colombia afirma que la industria avícola ha tenido que pagar un valor adicional de US\$ 67 por tonelada, equivalente a un incremento de 350% y correspondientes a un valor mensual de US\$ 2,6 millones;

Que la protesta ciudadana que impidió el tránsito de vehículos en la principal vía terrestre que comunica directamente la costa norte de Colombia con el centro oriente del país, se extendió por un período de tres semanas, dado que se tiene información del inicio de la misma el 10 de mayo de 2000 y el restablecimiento del tráfico de vehículos a partir del 2 de junio;

Que, al respecto, el artículo 5 de la Resolución 060 de la Secretaría General es claro al establecer que la emergencia debe estar vigente al momento de conferir la medida. Así, establece que:

"Los productos objeto de diferimiento deberán estar directamente vinculados con la naturaleza y alcances de la situación de emergencia nacional y las medidas solicitadas deberán contribuir a solucionarla.

Los niveles arancelarios a los que hace referencia el literal c) y las cantidades a que se refiere el literal e) del artículo 3, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para superar la emergencia o evitar su agravamiento" (el subrayado es nuestro);

Que, adicionalmente, el artículo 7 de la Resolución 060 establece que "Para su pronunciamiento con respecto a solicitudes de diferimiento o de prórrogas para los mismos, la Secretaría General tomará en cuenta las eventuales distorsiones en la competencia que pudieran generarse por la medida, así como la disponibilidad de oferta subregional";

Que, en función de lo expuesto, la Secretaría General estima que la situación descrita por el Gobierno de Colombia califica como emergencia nacional, pero que al haberse superado ésta, no es procedente la autorización del diferimiento en los términos de la solicitud de dicho Gobierno,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Calificar como emergencia nacional los efectos del bloqueo de la principal vía de comunicación terrestre directa entre la costa norte colombiana y el centro oriente del citado país durante el mes de mayo de 2000.

**Artículo 2.-** Denegar la solicitud del Gobierno de Colombia de diferir el Arancel Externo Común de las subpartidas NANDINA 1005.90.11 y 2304.00.00, por razones de emergencia nacional.

**Artículo 3.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT RUIZ  
Secretario General

#### RESOLUCION 402

**Recurso de Reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 360 de la Secretaría General que declaró su incumplimiento al limitar unilateralmente la aplicación de derechos variables adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios a un grupo de subpartidas arancelarias**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V del Acuerdo de Cartagena las Decisiones 371 y 430 de la Comisión, y la Resolución 360 de la Secretaría General, y el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 6 de enero del 2000, el Gobierno de Bolivia solicitó a esta Secretaría General que se pronunciara acerca del posible incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina por parte de la República de Colombia, en especial de la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece el Sistema Andino de Franjas de Precios, como consecuencia de la adopción del Decreto 2650 de fecha 24 de diciembre de 1999;

Que, el Decreto 2650 de 1999 señala expresamente en su artículo 1° lo siguiente: “Limitase la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1996, hasta un nivel tal que el arancel total para las importaciones de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias no resulte superior a las tarifas que a continuación se señalan...”. Es decir, dicho Gobierno estaría limitando de forma unilateral la aplicación de los Derechos Variables Adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios para el grupo de subpartidas arancelarias que se señalan en el Decreto mencionado, hasta un nivel tal que el arancel total no supere el 40%;

Que, con fecha 14 de enero de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/00043/2000, por la cual se indicó al Gobierno colombiano que, mediante la expedición del Decreto 2650 de 1999, estaría incurriendo en incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se le concedió a dicho Gobierno un plazo de veinte (20) días calendario para responder;

Que, el Gobierno de Colombia dio respuesta a la citada Nota de Observaciones el 03 de abril de 2000, dentro del plazo señalado en la misma;

Que, con fecha 18 de febrero del 2000, la Secretaría General emitió la Resolución 360 (Dictamen 10-2000) publicada en la Gaceta Oficial 537, mediante la cual determinó que el Gobierno de Colombia, al haber expedido el Decreto 2650 del 24 de diciembre de 1999, que limita unilateralmente la aplicación de los derechos variables adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios para el grupo de subpartidas arancelarias que se señalan en el mencionado Decreto hasta un nivel de arancel total que no supere el 40%, ha incurrido en un incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Decisión 371;

Que, con fecha 3 de abril del 2000, el Gobierno de Colombia interpuso, dentro del término legal previsto en el artículo 44 de la Decisión 425, el recurso de reconsideración contra la Resolución 360 de la Secretaría General. En su escrito, dicho Gobierno incorpora los siguientes argumentos:

1. “La aplicación de aranceles diferentes viola los principios del Acuerdo de Cartagena”.

El Gobierno de Colombia indica que el artículo 1° del Acuerdo de Cartagena “tiene por objetivos “promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad (...)” y que “...son objetivos de este acuerdo propender a **disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional** y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.” (El destacado es del Gobierno de Colombia). De acuerdo con dicho precepto, “se concluye que los principios que irradian la Integración Andina son: el desarrollo equilibrado, la armonía, la equidad, la solidaridad y el mejoramiento de la posición internacional”, y que dichos principios deben respetarse al adoptarse las normas comunitarias y las internas de los Países Miembros.

En opinión del Gobierno recurrente, “las diferencias arancelarias existentes en detrimento de Colombia para las oleaginosas, como también la actitud de los demás Países Miembros para con Colombia en este caso, viola los principios mencionados del Acuerdo de Cartagena”. En sustento de dicha afirmación, se señala en el recurso que: a) Existe inequidad en el tratamiento de las distorsiones en las condiciones de competencia; b) Hay insolidaridad de los demás Países Miembros frente a Colombia para resolver dicha situación.

a) En cuanto a la inequidad en el tratamiento de las distorsiones en las condiciones de competencia, el Gobierno recurrente afirma que “La diferencia en el arancel variable entre los países andinos que aplican el Sistema Andino de Franjas de Precios, SAFP, establece una situación de **inequidad** para Colombia respecto de Ecuador y Venezuela, tanto a nivel subregional, como a nivel internacional. A nivel subregional, la diferencia arancelaria ha deteriorado las condiciones de competencia de la agroindustria colombiana de aceites y jabones frente a la industria de los demás Países andinos, mientras a

nivel externo, se ha **desmejorado la posición internacional de Colombia**, al encarecer el costo del aprovisionamiento de materias primas requeridas, lo cual afecta la competitividad de los productos de exportación.” (Las negrillas son del Gobierno de Colombia).

Indica el recurso que, “debido a la evolución extraordinaria de los precios internacionales de los productos contenidos en las franjas de precios correspondientes al frijol soya, aceite de soya y aceite de palma, que presentaron una caída vertiginosa a partir del mes de abril de 1999, unido a la aplicación de la Decisión 430, que permite a los países que hacen parte del mecanismo de franjas de precios, ‘... limitar la magnitud de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos vigentes sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) con anterioridad al 31 de enero de 1996’, se han generado distorsiones en las condiciones de competencia entre los Países Miembros que aplican el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) en el comercio de las oleaginosas”. En opinión del Gobierno recurrente, “tales distorsiones obedecen a los altísimos niveles arancelarios que tiene que pagar Colombia por sus importaciones de oleaginosas de terceros países frente al menor arancel que aplican a sus importaciones de los demás países.”.

Manifiesta el recurso de reconsideración que “En noviembre de 1999, los industriales colombianos pagaron un arancel promedio del 79% sobre las importaciones de los productos de la franja del aceite de soya, 71% para los productos de la franja del aceite de palma y del 58% para los de la franja del frijol soya; mientras que Ecuador limitó sus aranceles a niveles de 40% y 35% para los principales productos de importación de oleaginosas y Venezuela aplicó un arancel del 40% para los principales productos de importación de esas tres franjas. Por su parte, Bolivia y Perú, que no aplican el SAFP, aplicaron su arancel nacional del 10% y 12% respectivamente.” En opinión del Gobierno recurrente “Esta situación afecta la competitividad de Colombia frente a la de sus socios andinos en la cadena de las oleaginosas. Por lo demás, el diferencial arancelario más significativo es el que se viene presentando con Bolivia, país que no aplica el SAFP, llegando en noviembre de 1999, al 69% para el aceite de soya, 61% para el aceite de palma y 48% para el frijol de soya. Esto permitió a Bolivia participar en forma creciente en el mercado colombiano por la ventaja arancelaria que le permitía el altísimo arancel colombiano.”.

Afirma el recurso que, como resultado de lo anterior, “los industriales colombianos del sector productor de aceites y grasas se han visto compitiendo con productos bolivianos que ingresan al país, específicamente en los productos correspondientes a la subpartida NANDINA 151790, mezclas de aceites refinados, cuyas importaciones en cantidad crecieron el período 1998-1999 en un 64%, al igual que las incluidas en la subpartida 15079090, aceite refinado de soya, cuyas importaciones crecieron 241%.” Por lo anterior, el incremento de las importaciones de oleaginosas provenientes de Bolivia “fue de 186% en el período 1998-1999, mientras que para el mismo período las importaciones totales de oleaginosas cayeron en un 1,30%.”.

Manifiesta el Gobierno de Colombia que “El problema de las importaciones de aceites refinados procedentes de Bolivia, consiste en que los exportadores de dicho país aplican una estrategia de diferenciación de mercados, entre los mercados mundiales y el colombiano, para la exportación de sus aceites comestibles, generando una desventaja competitiva a los industriales colombianos, consistente en diferenciar el precio de exportación de los aceites crudos de los refinados, siendo estos últimos menores.”.

Asimismo, se afirma en el recurso que “Bolivia al no adoptar el Sistema Andino de Franjas de Precios, permite que se presenten distorsiones en el comercio intra-regional con respecto a los países andinos que sí aplican dicho sistema”, lo cual ha permitido a Bolivia “un incremento en sus exportaciones de oleaginosas con destino a Colombia, gracias a las diferencias arancelarias con respecto a terceros países, y no precisamente a la eficiencia productiva y competitividad internacional boliviana.”.

Concluye el Gobierno de Colombia manifestando que “los representantes bolivianos que participaron en la Tercera Reunión del Comité Andino Agropecuario, manifestaron la negativa en la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios, solicitud esta elevada por Colombia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, como un medio válido para eliminar las distorsiones que se venían registrando frente a este país. Vale la pena anotar que ésta es una de las soluciones a la que también podría acudir cuando persisten las distorsiones que se derivan del tratamiento especial de Bolivia, al no adoptar el SAFP, tal como lo contempla el artículo 37 de la Decisión 371.”. Por ello, “se ha creado una situación equitativa entre los países, dando lugar a una diferencia arancelaria que discrimina injustificadamente en contra de Colombia.”.

- b) De otra parte, el Gobierno de Colombia manifiesta que “a los Países Miembros les ha faltado visión y voluntad para permitir a Colombia solucionar la situación tan perjudicial en que se encuentra”, y señala que con fecha 14 de septiembre de 1999, solicitó a la Secretaría de la Comunidad Andina “presentar a consideración del Consejo Agropecuario y de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la limitación del arancel variable de los productos incluidos en las franjas de precios de frijol de soya, aceite de soya y aceite de palma a un nivel tal que el arancel total no sea superior al 40%, aproximando sus aranceles a los aplicados por Ecuador y Venezuela, ante la grave situación de distorsiones a la competencia en la industria de aceites y jabones del área andina.”. Agrega que “el tema fue puesto a consideración del Comité Andino Agropecuario. Sin embargo, por la renuencia de los demás países andinos y especialmente de Bolivia, que consideró que este era un tema de carácter político, el Comité decidió pasar el tema a la Comisión para su decisión.”. Así mismo, indica el recurso que “Tampoco ha sido posible que la Comisión de la Comunidad Andina, que ha tenido el tema en su agenda en varias oportunidades, adopte una Decisión, como lo contempla la Decisión 370, que contemple las medidas para corregir las distorsiones que se derivan del funcionamiento del mecanismo de franjas de precios”, por lo cual “se refleja entonces la falta de **solidaridad subregional** para con

Colombia por parte de los Países Miembros, ya que éstos no han mostrado voluntad para tomar una decisión que termine con la discriminación existente.” (las negrillas son de Colombia).

De otra parte, manifiesta el Gobierno recurrente que, en la Resolución 360, la Secretaría General indicó que el Gobierno de Colombia, en lugar de expedir el Decreto 2650 de 1999, ha debido seguir el procedimiento consagrado en el artículo 16 de la Decisión 371. No obstante, señala el recurso que “Colombia no ha considerado la posibilidad de aplicarlo, puesto que no es el propósito de nuestro país afectar el comercio subregional ni a sus socios comerciales, sino buscar una justa aproximación en las condiciones de competencia entre los países andinos. Por esto, la medida adoptada por Colombia, limitando el arancel total al 40%, se convierte en la medida menos prejudicial para el desarrollo del comercio subregional, puesto que no lo cierra ni lo obstaculiza.”. Además, estima que el mecanismo del artículo 16 de la citada Decisión “no soluciona de manera integral el problema de los altos aranceles a los que el país está sometido en cumplimiento de la Decisión 371.”. Agrega Colombia que dicho precepto no resuelve el problema de “la alteración de las condiciones de competitividad”, ya que el mismo “sólo es aplicable para subsanar situaciones entre Países Miembros y no problemas de competitividad afectada por el alto costo de importación de materias primas procedentes de terceros países.”.

El escrito de reconsideración indica que “Colombia en dos casos anteriores, el del maíz amarillo y el del trigo, caracterizado por tener los mismos supuestos fácticos del presente caso, solicitó a la Secretaría la limitación de los aranceles variables y en ambas oportunidades la Comisión dictó una Decisión para resolver la diferenciación arancelaria”, pues en esas oportunidades dichos órganos comunitarios “reconocieron expresa e implícitamente la violación de los principios del Acuerdo de Cartagena, particularmente del principio de equidad, por la diferencia existente entre el arancel variable de Colombia y los demás Países Miembros.”. Posteriormente, el Gobierno recurrente procede a transcribir parcialmente las Decisiones 468 y 469<sup>1</sup>, y de la Resolución 338 de la Secretaría General.

Puntualiza el Gobierno colombiano indicando que “Como se denota, tanto en el caso del maíz amarillo como en el trigo, la Comisión reconoció la situación de inequidad existente y se dictaron Decisiones para solucionar el problema. En el presente caso de las oleaginosas, desafortunadamente, el organismo andino competente no ha actuado de igual manera que en los casos anteriores, por lo cual Colombia se ha visto obligada a expedir el Decreto 2650 de 1999.”. En su opinión, lo anterior “obedece a que algunos países se han opuesto a la expedición, para seguir beneficiándose de las ventajas que les representa un alto diferencial arancelario frente a Colombia en productos de la cadena de oleaginosas.”. Y señala que “en los dos casos anteriores, el del maíz amarillo y el trigo, el problema de la diferencia arancelaria fue necesario resolverlo por una vía diferente al procedimiento descrito en el artículo 16, es decir mediante una solicitud ante la Secretaría para que se emitiera una Decisión por parte de la Comisión que limitara los aranceles variables”.

Concluye el recurso el análisis de este punto expresando que “Ante la incapacidad del mecanismo consagrado en el artículo 16 de la Decisión 371 para resolver el problema de manera general y ante la denegación de la solicitud planteada ante la Secretaría para que se limitara el arancel mediante una decisión. Colombia se vio obligada a expedir el decreto 2650 de 1999.”

2. A juicio de Colombia, el Decreto 2650 de 1999 no viola el ordenamiento jurídico andino

Manifiesta el Gobierno de Colombia que “el Decreto 2650 de 1999 *no viola el ordenamiento andino sino por el contrario lo respeta.*” (Las negrillas son de Colombia). Agrega que dicho País Miembro “actuó dentro del marco de los principios del Acuerdo de Cartagena, por cuanto no es justo mantener una situación de inequidad de manera permanente, sin que los Países Miembros contribuyan a la adopción de la medida tendiente a solucionarla.”.

Que, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 360, esta Secretaría General considera necesario referirse a los siguientes aspectos: 1) El principio de equidad, el desarrollo equilibrado y armónico, y el mejoramiento de la posición internacional como justificación de la medida adoptada por Colombia: a) Inequidad en el tratamiento intrasubregional respecto de Ecuador y Venezuela, y la situación especial de Bolivia frente al SAFP; b) Falta de voluntad y solidaridad de los demás Países Miembros para resolver el problema colombiano. 2) El artículo 16 de la Decisión 371 resulta irrelevante para efectos del presente caso. 3) A juicio de Colombia, el Decreto 2650 de 1999 no viola el ordenamiento jurídico andino.

<sup>1</sup> Se refiere específicamente a la Decisión 470.

1. El principio de equidad, el desarrollo equilibrado y armónico, y el mejoramiento de la posición internacional como justificación de la medida adoptada por Colombia

El artículo 1° del Acuerdo de Cartagena señala lo siguiente:

“El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.”.

A su turno, el artículo 2° del Acuerdo de Cartagena expresa que:

“El desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los Países Miembros de modo de reducir las diferencias existentes entre ellos. Los resultados de dicho proceso deberán evaluarse periódicamente tomando en cuenta, entre otros factores, sus efectos sobre la expansión de las exportaciones globales de cada país, el comportamiento de su balanza comercial con la Subregión, la evolución de su producto territorial bruto, la generación de nuevos empleos y la formación de capital.”

En virtud del principio de equidad, el Acuerdo de Cartagena pretende lograr el desarrollo en condiciones que permitan que los beneficios del proceso de integración sean similares a favor de todos los Países Miembros. Asimismo, el artículo 1° antes citado alude al desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros, esto es, a que el proceso integracionista genere efectos positivos para la Comunidad Andina en general, permitiendo un avance económico y social consistente, ecuánime y proporcional para todos. Además, indica que el proceso de integración andina busca mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional, y fortalecer la solidaridad subregional. A su turno, el artículo 2° del Acuerdo de Cartagena propende por una distribución equitativa de los beneficios de la integración para reducir las diferencias existentes entre ellos. Estos objetivos del Acuerdo de Cartagena deben orientar las actuaciones de los Países Miembros y de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, y la adopción de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico andino.

De otra parte, para garantizar el logro de los referidos objetivos del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros están obligados a dar cumplimiento al ordenamiento jurídico andino, a través de conductas positivas (obligación de hacer), o de conductas negativas (obligación de no hacer), tal como lo señala el artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el cual dispone que: “Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.”

Acerca del cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia como forma de garantizar los objetivos del Acuerdo de Cartagena, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

*“En el orden comunitario la responsabilidad de los Estados se deriva del compromiso que adquiere cada País Miembro de acuerdo con el artículo 5° del Tratado del Tribunal. De acuerdo con esta norma los Países Miembros adquieren doble obligación: una de carácter positivo, “de hacer”; y, otra de orden negativo, de “no hacer”. Por la primera, los Países Miembros deben adoptar toda clase de medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa andina, es decir, de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud del derecho originario y de las que les corresponda por mandato de las normas secundarias o derivadas. Por otra parte, en virtud de la segunda obligación, el País Miembro debe abstenerse de toda medida así sea legislativa, judicial, ejecutiva, o administrativa del orden central o*

*descentralizado geográficamente o por servicios, llámense leyes, reglas, procedimientos, requisitos, decisiones, decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes, sentencias o providencias que puedan obstaculizar la aplicación del ordenamiento jurídico andino.*

*Las obligaciones anteriores tienen su fundamento precisamente en el “objeto y fin” del proceso de integración al que están comprometidos los países andinos, cuyos objetivos se resumen en el Artículo 1 del Acuerdo de Cartagena codificado, particularmente en el propósito de promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social. De ahí que el Tribunal haya dicho en su interpretación prejudicial 5-IP-89 ‘(...) que la norma que se interpreta, siendo de una gran precisión jurídica, constituye fundamental soporte para la integración andina, es decir, que su cumplimiento es requisito esencial para asegurar la realización de los citados objetivos del Acuerdo y de su fin primordial de mejorar en forma persistente ‘el nivel de vida de los habitantes de la Subregión’.*

*Lo anteriormente escrito recoge la jurisprudencia del Tribunal reiterada desde sus sentencias de interpretación prejudicial en los casos 2-IP-88, 5-IP-89 y 6-IP-93, publicados en las Gacetas Oficiales 33 de julio 26 de 1988, 50 de noviembre 17 de 1989 y 150 de marzo 25 de 1994, respectivamente.” (El subrayado es de la Secretaría General)*

De lo dispuesto en el artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad y del criterio de ese Tribunal expresado en su jurisprudencia, se desprenden cuatro conclusiones iniciales:

- 2 El artículo 5° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia al que alude la sentencia corresponde en su integridad al artículo 4° del Tratado codificado mediante la Decisión 472.
  - i) La responsabilidad de los Países Miembros ante sus demás socios comunitarios tiene fundamento en el hecho de que incurran en incumplimiento de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico andino, bien sea en relación con sus obligaciones de hacer o de no hacer;
  - ii) Las obligaciones de los Países Miembros, establecidas en el artículo 4° del Tratado del Tribunal, tienen fundamento directo en los objetivos del Acuerdo de Cartagena señalados en su propio artículo 1°, por lo que el cumplimiento de las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico andino es requisito esencial para el logro de dichos objetivos;
  - iii) Por la obligación de hacer, los Países Miembros se comprometen a adelantar conductas positivas encaminadas a cumplir con el ordenamiento jurídico andino, sean actos legislativos, administrativos, ejecutivos, judiciales o de cualquier otra naturaleza;
  - iv) Por la obligación de no hacer, los Países Miembros se comprometen a no incurrir en “actitudes” o “actos” que vulneren dicho ordenamiento, sean actos legislativos, administrativos, ejecutivos, judiciales, o de cualquier otra naturaleza;

De acuerdo con lo anterior, si bien la Secretaría General entiende que las razones esgrimidas por el Gobierno de Colombia para justificar la adopción del Decreto 2650 de 199, pueden tener fundamento en circunstancias reales para cuya solución se invocan criterios como el de equidad, el desarrollo equilibrado y armónico, y el mejoramiento de la posición internacional, los cuales nacen del propio Artículo 1° del Acuerdo de Cartagena, esas razones no son de recibo para justificar, desde el punto de vista legal, la medida en cuestión, pues como bien lo señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. “Las obligaciones anteriores tienen su fundamento precisamente en el ‘objeto y fin’ del proceso de integración al que están comprometidos los países andinos”, por lo cual su estricto cumplimiento es “requisito esencial para asegurar la realización de los citados objetivos del Acuerdo y de su fin primordial de mejorar en forma persistente ‘el nivel de vida de los habitantes de la Subregión’”. Por ello, cualquier medida de excepción que sea invocada por los Países Miembros, en este caso Colombia, debe estar plenamente sustentada en el ordenamiento jurídico andino.

Acerca de las razones esgrimidas por el Gobierno de Colombia en este punto de su recurso de reconsideración, cabe señalar que las mismas ya fueron debidamente razonadas en la Resolución 360, y a juicio de este órgano técnico, corresponde confirmarlos mediante esta Resolución. En efecto, en esa oportunidad dijo la Secretaría General lo siguiente:

“Que, si bien pueden existir circunstancias fácticas que permitan que los Países Miembros invoquen la autorización de medidas de excepción, en este caso referidas a la limitación en la aplicación de los derechos variables adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios al conjunto de subpartidas arancelarias señaladas en el Decreto 2650 de 1999, dichas medidas no pueden ser adoptadas unilateralmente por el Gobierno de Colombia, sino que deben ser aplicadas dentro del marco del ordenamiento jurídico andino, es decir, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 371 sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y la modificación de la misma mediante la Decisión 430.

Que, de lo anterior, es consciente la República de Colombia, pues como lo señala en su respuesta a la Nota de Observaciones, ha presentado la correspondiente solicitud al Secretario General de la Comunidad Andina, pese a lo cual ‘no ha sido posible que para las oleaginosas la Comisión de la Comunidad Andina, que ha tenido el tema en su agenda en varias oportunidades, adopte al respecto una Decisión que contemple las medidas para corregir las distorsiones que pudiesen derivarse del funcionamiento del mecanismo de franjas de precios, tal como lo prevé la Decisión 371’. Además, recuérdese que en la reunión de la Comisión celebrada el 3 de febrero del 2000 en la ciudad de Lima, Perú, el Gobierno de Colombia reconoció expresamente que se encontraba en situación de incumplimiento, no obstante lo cual solicitó la intervención de la Comisión para la solución de la situación planteada con la República de Bolivia.”

De otra parte, manifiesta el Gobierno de Colombia que “a los Países Miembros les ha faltado visión y voluntad para permitir a Colombia solucionar la situación tan perjudicial en que se encuentra”, pues con fecha 14 de septiembre de 1999, solicitó a la Secretaría de la Comunidad Andina presentar el caso a

consideración del Consejo Agropecuario y de la Comisión del Acuerdo de Cartagena “ante la grave situación de distorsiones a la competencia en la industria de aceites y jabones del área andina”, lo cual “refleja entonces la falta de **solidaridad subregional** para con Colombia por parte de los Países Miembros, ya que éstos no han mostrado voluntad para tomar una decisión que termine con la discriminación existente.”.

Sobre este punto, la Secretaría General debe reiterar lo dicho en la Resolución 360 impugnada, cuando se afirma que:

“En cuanto a la solicitud presentada a la Secretaría General por el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, mediante comunicación del 14 de septiembre de 1999, con el fin de poner en consideración del Consejo Agropecuario y de la Comisión la limitación del arancel variable a un nivel tal que el arancel total no sea superior al 40%, es conveniente señalar que este órgano técnico elaboró un Anteproyecto de Decisión que fue presentado a la XXXIV Reunión del Consejo Agropecuario del 20 de noviembre de 1999, y recientemente se presentó un proyecto a la Tercera Reunión del Comité Andino Agropecuario y en el Centésimocuarto Período Extraordinario de Sesiones de la Comisión. Tal como lo expresa el Gobierno recurrente en su comunicación, a pesar de las acciones realizadas y de las varias oportunidades en que el tema fue analizado por la Comisión, no se aprobó Decisión alguna que autorizara a Colombia a limitar los derechos variables adicionales para las subpartidas contenidas en el Decreto 2650 de 1999.”.

Es cierto que el debate en torno al presente caso por parte del Consejo Agropecuario y de la Comisión resulta de gran importancia para analizar la posibilidad de dar solución a la problemática que se presenta en torno a la franja de las oleaginosas en el marco del ordenamiento jurídico andino. No obstante, la supuesta falta de “visión y voluntad”, o la ausencia de “solidaridad subregional” con Colombia por parte de los demás Países Miembros, no son argumentos que sustenten jurídicamente la adopción del Decreto 2650 por parte de dicho Gobierno, pues sus actuaciones deben estar circunscritas, en todo momento, al cumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico andino, y en especial en el artículo 4° del Tratado del Tribunal al que ya se hizo referencia.

2. El artículo 16 de la Decisión 371 resulta irrelevante a los efectos del presente caso.

Señala el recurso que Colombia no ha considerado la posibilidad de aplicar el artículo 16 de la Decisión 371 “puesto que no es el propósito de nuestro país afectar el comercio subregional ni a sus socios comerciales, sino buscar una justa aproximación en las condiciones de competencia entre los países andinos.”. Además, estima que el mecanismo del artículo 16 de la citada Decisión “no soluciona de manera integral el problema de los altos aranceles a los que el país está sometido en cumplimiento de la Decisión 371.”. Agrega Colombia que dicho precepto no resuelve el problema de “la alteración de las condiciones de competitividad”, ya que el mismo “sólo es aplicable para subsanar situaciones entre Países Miembros y no problemas de competitividad afectada por el alto costo de importación de materias primas procedentes de terceros países.”.

Tal como lo señaló Colombia en su recurso de reconsideración, y conforme a lo dicho por la Secretaría General en la Resolución 360, el artículo 16 de la Decisión 371 resulta irrelevante a los efectos del presente caso.

3. A juicio de Colombia, el Decreto 2650 de 1999 no viola el ordenamiento jurídico andino

El Gobierno de Colombia afirma en su recurso de reconsideración que “el Decreto 2650 de 1999 *no viola el ordenamiento andino sino por el contrario lo respeta*”. (Las negrillas son de Colombia). Agrega que dicho País Miembro “actuó dentro del marco de los principios del Acuerdo de Cartagena, por cuanto no es justo mantener una situación de inequidad de manera permanente, sin que los Países Miembros contribuyan a la adopción de la medida tendiente a solucionarla”.

La Secretaría General considera que este argumento tampoco resulta procedente para modificar o revocar el contenido de la Resolución 360, por las mismas razones expresadas en el Capítulo 1° de la respuesta de este órgano al recurso de reconsideración.

Que, corresponde a la Secretaría General, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia, en este caso, confirmando en todas sus partes la Resolución 360, que contiene el Dictamen 10-2000 de Incumplimiento por parte de dicho Gobierno al limitar unilateralmente la aplicación de Derechos Variables Adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios para las subpartidas señaladas en la citada Resolución;

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia y, en consecuencia, confirmar la Resolución 360 de la Secretaría General.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Decisión 425 que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los demás Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General

**RESOLUCION 403**

**Creación de un Grupo Ad Hoc que recomiende una estrategia para la consolidación del mercado ampliado subregional y el mejoramiento de la competitividad de la cadena de Cereales Forrajeros – Alimentos Balanceados - Avicultura en la Comunidad Andina**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo VII del Acuerdo de Cartagena, el artículo 38 de la Decisión 471 y las Recomendaciones de la Primera Reunión del Consejo de Ministros de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que en la X Reunión del Consejo Presidencial Andino, desarrollada en Guayaquil en abril de 1998, los Presidentes instruyeron a la Comisión para que, con los Ministros de Agricultura de los Países Miembros, propicien una Política Agropecuaria Común Andina (PACA) que busque armonizar los instrumentos de política sectorial;

Que para avanzar en la conformación de la PACA, y como parte de ella, es conveniente propiciar condiciones de competencia equitativas en los mercados agropecuarios y agroindustriales de la Subregión, para lo que se requiere la armonización de las políticas agrícolas;

Que la I Reunión del Consejo de Ministros de Agricultura, realizada en Lima, el 6 de junio del 2000, solicitó a la Secretaría General la conformación del Grupo Ad Hoc de la cadena de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura, para que recomiende una estrategia en esta cadena dirigida a la consolidación del mercado ampliado y al mejoramiento de la competitividad en la Comunidad Andina; Que el artículo 38 de la Decisión 471 establece que la Secretaría General podrá constituir grupos asesores ad-hoc, bajo la coordinación de la Secretaría General, con el objeto de someterles a consideración técnica los temas de su competencia,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Establecer un Grupo Ad Hoc de la Cadena de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura, con el objeto de que recomiende una estrategia en esta cadena dirigida a la consolidación del mercado ampliado y al mejoramiento de la competitividad en la Comunidad Andina.

**Artículo 2.-** El Grupo Ad Hoc estará conformado por cuatro representantes de cada uno de los Países Miembros: un funcionario gubernamental de alto nivel, un representante de los productores de cereales forrajeros, un representante de los productores de alimentos balanceados y un representante de los productores avícolas. Dicho Grupo se reunirá por convocatoria de la Secretaría General las veces que así lo acuerde.

La acreditación de los representantes de los sectores público y privado, y sus correspondientes alternos, deberá efectuarse por cada País Miembro ante la Secretaría General, a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Las reuniones del Grupo Ad Hoc podrán llevarse a cabo con la presencia de diez o más miembros, siempre que al menos tres de ellos sean representantes gubernamentales. Las reuniones serán presididas por el representante gubernamental del País Miembro que ocupa la Presidencia del Consejo Presidencial Andino o, en su ausencia, por el representante gubernamental del país que le suceda en orden alfabético.

La Secretaría Técnica del Grupo Ad Hoc será ejercida por un funcionario que al efecto designe la Secretaría General, quien deberá proponer la Agenda Preliminar de las reuniones del Grupo.

A solicitud de sus miembros, y con la aprobación de la mayoría de ellos, en las reuniones del Grupo podrán participar, en calidad de observadores, otros agentes relacionados con la cadena de cereales forrajeros -alimentos balanceados- avicultura de la Subregión.

Las recomendaciones del Grupo Ad Hoc de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura serán presentadas a la Secretaría General, a más tardar el 31 de diciembre del 2000, fecha en la cual cesará en sus funciones.

**Artículo 4.-** A los efectos de la presente Resolución, la cadena de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura estará conformada por los productos que figuran en el Anexo de la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Para la presentación de sus recomendaciones, el Grupo Ad Hoc considerará todos los aspectos relativos al perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio y la Unión Aduanera Andinas.

**Artículo 6.-** El Grupo Ad Hoc formulará recomendaciones para el mejoramiento de la competitividad, para lo cual deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- a) Elaboración y ejecución de un programa de modernización y competitividad en la cadena de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura a nivel subregional, con énfasis en acciones de investigación, transferencia de tecnología, organización de la producción y la comercialización, y de los principales servicios de apoyo a la producción agrícola, agroindustrial y al comercio (insumos, financiamiento, almacenamiento, información y otros);
- b) Armonización de las ayudas internas a nivel subregional y establecimiento de un mecanismo subregional de notificación de políticas; y,
- c) Constitución de fondos comunitarios para el mejoramiento de la competitividad.

**Artículo 7.-** Las recomendaciones del Grupo Ad Hoc serán consignadas en un Informe.

**Artículo 8.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General

**ANEXO**

NANDINA	DESCRIPCION
---------	-------------

**A. PRODUCTOS BASICOS**

10059011	Demás maíz duro (Zea mays convar, vulgaris o Zea mays var. indurata), amarillo, excepto para siembra
10070090	Demás sorgo de grano (granífero), excepto para siembra

**B. ALIMENTOS BALANCEADOS**

23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
23099090	Demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales excepto mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales y sustitutos de la leche para terneros.

NANDINA	DESCRIPCION
---------	-------------

**C. CARNES DE AVE Y DERIVADOS**

02071100	Carne da gallo o gallina, sin trocear, fresca o refrigerada
02071200	Carne de gallo o gallina, sin trocear, congelada
02071300	Trozos y despojos comestibles, de gallo o gallina, frescos o refrigerados
02071400	Trozos y despojos comestibles, de gallo o gallina, congelados
02072400	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, fresca o refrigerada
02072500	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, congelada
02072600	Trozos y despojos comestibles, de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados
02072700	Trozos y despojos comestibles, de pavo (gallipavo), congelados
02073200	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, fresca o refrigerada

02073300	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelada
02073400	Hígados grasos, de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados
02073500	Trozos y despojos comestibles, de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados, excepto hígados grasos
02073600	Trozos y despojos comestibles, de pato, ganso o pintada, congelados

**Artículo 2.-** En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General

#### RESOLUCION 404

##### Modificación a la Resolución 328 (Precios Piso y Techo y Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período abril del 2000 - marzo del 2001)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 371, 396 y 482 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 328 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que la Decisión 482 excluyó como producto vinculado a la Franja del Aceite Crudo de Palma del Sistema Andino de Franjas de Precios la subpartida NANDINA 3823.13.00: Acidos grasos del "tall oil";

Que la mencionada exclusión debe reflejarse en las Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios que fueron establecidas mediante la Resolución 328 de la Secretaría General,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Incorporar los siguientes cambios a la Resolución 328 de la Secretaría General, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 517 del 14 de diciembre de 1999:

- En la Tabla 1 del Anexo II, "Tabla Aduanera del Aceite Crudo de Palma y Productos Vinculados", páginas 12.48, 13.48 y 14.48, excluir en la categoría B) la subpartida 3823.13.00, como producto vinculado con Arancel Externo Común de 15%; y,
- En el Apéndice, "Productos del Sistema Andino de Franjas de Precios", página 45.48, excluir el producto 3823.13.00 Acidos grasos del "tall oil".

#### RESOLUCION 405

##### Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de julio del 2000, correspondientes a la Circular N° 127 del 20 de junio del 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y la Resolución 328 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 328 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del Artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al Artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de julio del 2000:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)	
0203.29.00	Carne de cerdo	<b>1 537</b>	(Un mil quinientos treinta y siete)
0207.14.00	Trozos de pollo	<b>576</b>	(Quinientos setenta y seis)
0402.21.19	Leche entera	<b>1 842</b>	(Un mil ochocientos cuarenta y dos)
1001.10.90	Trigo	<b>137</b>	(Ciento treinta y siete)
1003.00.90	Cebada	<b>128</b>	(Ciento veintiocho)
1005.90.11	Maíz amarillo	<b>109</b>	(Ciento nueve)
1005.90.12	Maíz blanco	<b>108</b>	(Ciento ocho)
1006.30.00	Arroz blanco	<b>246</b>	(Doscientos cuarenta y seis)
1201.00.90	Soya en grano	<b>222</b>	(Doscientos veintidós)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	<b>324</b>	(Trescientos veinticuatro)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	<b>357</b>	(Trescientos cincuenta y siete)
1701.11.90	Azúcar crudo	<b>209</b>	(Doscientos nueve)
1701.99.00	Azúcar blanco	<b>257</b>	(Doscientos cincuenta y siete)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de julio del dos mil.

marzo del 2001, y de la Decisión 371 de la Comisión, sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, al no haber adoptado dichos precios a partir de la fecha correspondiente.

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 328 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Artículo 4.-** En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los países miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General

#### APERTURA DE INVESTIGACION

APERTURA DE INVESTIGACION: 16/06/2000

PARTES EN EL PROCEDIMIENTO: Secretaría General/ Ecuador

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Incumplimiento de la Resolución 328 de la Secretaría General, mediante la cual se fijan los Precios Piso y Techo y Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período abril del 2000 -